



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

“LA HERMENÉUTICA JURÍDICA EN LAS SENTENCIAS AGRARIAS”

TESIS
PARA OBTENER EL GRADO DE:
MAESTRO EN DERECHO

PRESENTA:
LIC. MARTÍN HUMBERTO MORALES JURADO

ASESOR:
DR. EN DER. ALFREDO LAURO VERA AMAYA

MORELIA, MICHOACÁN, MARZO DE 2017

INDICE

RESUMEN

ABSTRAC

INTRODUCCIÓNI

CAPÍTULO PRIMERO

LA HERMENÉUTICA

1.1. La interpretación general y la interpretación de la ley.....	1
1.2. El sentido de la ley.....	11
1.3. Autores de la interpretación	15
1.4. Clases de interpretación	17
1.5. Métodos de interpretación	21
1.6. Origen de la hermenéutica.....	27
1.7. Definición de hermenéutica	32

CAPÍTULO SEGUNDO³⁴

LA JUSTICIA AGRARIA (LOS TRIBUNALES AGRARIOS)

2.1. Antecedentes de la justicia agraria	34
2.2. Los tribunales agrarios.....	42
2.2.1. Su naturaleza.....	44
2.2.2. Competencia.....	45
2.3. Las acciones agrarias	49
2.4. El proceso agrario.....	59
2.4.1. Los sujetos procesales	64

2.4.2. Los procedimientos agrarios.....	65
2.5. Reestructuración de los tribunales agrarios.....	67

CAPÍTULO TERCERO

LAS SENTENCIAS AGRARIAS

3.1. Concepto de sentencia	71
3.1.1. Formación de la decisión judicial	77
3.2. Clasificación de las sentencias	80
3.3. Requisitos de las sentencias	83
3.1.1. Requisitos formales	83
3.1.2. Requisitos sustanciales	84
3.2. Eficacia de la sentencia y autoridad de la cosa juzgada.....	86

CAPÍTULO CUARTO

LA HERMENÉUTICA JURÍDICA EN LAS SENTENCIAS AGRARIAS

4.1. Las sentencias agrarias; análisis del artículo 189 de la ley agraria	89
4.1.1. De verdad sabida y otros principios de derecho	91
4.2. Las implicaciones de la conciencia en las sentencias	95
4.3. El peligro de la parcialidad en las sentencias; breve análisis al pensamiento de Kennedy	99

CONCLUSIONES	103
---------------------------	------------

PROPUESTA	108
------------------------	------------

GLOSARIO	111
-----------------------	------------

FUENTES DE INFORMACIÓN	113
-------------------------------------	------------

RESUMEN

La finalidad de la presente investigación lo es el estudio y análisis del artículo 189 de la Ley Agraria referente a las sentencias agrarias; como son estas, como deben de ser dictadas y que se toma en cuenta al momento de dictarlas; observando, que las mismas se dictan a verdad sabida y sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de pruebas solo ofreciendo los hechos y documentos según lo estimaran debido en conciencia; considerando que estas no otorga una verdadera seguridad y certeza jurídica a los justiciables agrarios.

Basándonos en una investigación de tipo documental, con sustento en cuestiones dogmáticas, tanto a las sentencias, tipos de estas así como en el estudio de la hermenéutica jurídica, las normas legales y aspectos jurisprudenciales, que han tenido que ver con la impartición de la justicia agraria; concretamente con la sentencia agraria.

Tratando de aportar la importancia que tienen la aplicación de la hermenéutica jurídica al dictar las sentencias agrarias; ello para darle mayor seguridad y certeza jurídica a los justiciables agrarios en virtud de que mediante esta ciencia se puede llegar a una interpretación más clara precisa de la Ley Agraria y con ello la anhelada seguridad jurídica al momento de resolver cualquier conflicto del agro mexicano, en virtud de la aplicación de la Ley Agraria.

Llegado a la conclusión de que se debe de dar una reforma legal que establezca la aplicación de la hermenéutica jurídica en las sentencias agrarias; toda vez que la hermenéutica jurídica es una herramienta fundamental en virtud de que esta ciencia es el arte

de interpretar textos para fijar un verdadero sentido; y con ello dar la anhelada seguridad y certeza jurídica a los sujetos agrarios habidos de alcanzar una verdadera justicia agraria.

PALABRAS CLAVES: JUSTICIABLES, SENTENCIAS, SEGURIDAD, HERMENÉUTICA, AGRARIA

ABSTRAC

The purpose of this research is the study and analysis of Article 189 of the Agrarian Law concerning agricultural judgments; such as these, as they should be given and taken into account when issuing them; observing, that they are dictated to truth known without subject to the rules on evidence estimate only offering facts and documents as deemed due in conscience; whereas such does not provide real security and legal certainty to agricultural justiciable.

Based on a documentary research, with support in dogmatic questions, both to judgments, types of these as well as in the study of legal interpretation, the legal and jurisprudential aspects, which have been associated with the delivery of justica land; specifically with land sentence.

Trying to bring the importance of the application of legal interpretation to dictate agricultural sentences; thereby to provide greater security and legal certainty to agricultural justiciable under that by this knowledge can reach a precise Agrarian Law clearer interpretation and thus the desired legal security when resolving any conflict of Mexican agriculture in under the implementation of the Land Law.

It concluded that it should give a legal reform that provides for the application of legal interpretation in agricultural sentences; whenever the legal interpretation is a fundamental tool under this science is the art of interpreting texts to set a true sense; and thereby give the desired subject agricultural security and legal certainty incurred to achieve a true agrarian justice.

KEYWORDS: JUSTICIABLE, JUDGMENTS, SECURITY,
HERMENEUTICS, AGRARIAN

INTRODUCCIÓN

El Juicio Agrario es un Proceso por sí mismo, un instrumento de tutela del derecho de los sujetos agrarios, derivado de los conflictos que surjan por motivo de la aplicación de la Ley Agraria; lo grave sea dicho, radica en que en más de una ocasión el derecho sucumbe ante su mala aplicación en manos de las personas encargadas de impartir justicia agraria, así como en la falta de herramientas y mecanismos idóneos, para garantizar una aplicación imparcial y justa para los hombres y mujeres del campo.

Desde tiempos pasados el campesino mexicano ha entablado una lucha intensa por la igualdad de condiciones, por la repartición equitativa de la tierra y por la impartición de justicia en el agro, de manera adecuada y enfocada hacia la aplicación del derecho que proteja a las clases más desprotegidas.

Sin embargo creo que a la fecha eso no se ha logrado a cabalidad: ejemplo de ello es, el artículo 189 de la Ley Agraria que a la letra dice: *“Las Sentencias de los Tribunales Agrarios se dictan a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los Tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones”*.

Por lo anterior, el estudio y análisis que se da en el presente trabajo de investigación obedece ante todo, a los criterios o situaciones que se puedan dar al momento de que la persona encargada de impartir la justicia agraria dicte sentencia, dejándolo solamente a su libre albedrío, sin tomar en consideración el marco legal y las diferentes herramientas jurídicas que existen, tal es el

caso de la aplicación de la *hermenéutica jurídica*, así como los diferentes criterios de interpretación, que debe tomar el Magistrado o Magistrados agrarios, en su caso para dictar la misma.

La nueva justicia agraria -incipiente todavía- con apenas una década. De doble cumplimiento: por una parte, el de estos diez años de su establecimiento, desarrollo y precaria consolidación, a partir del 6 de enero de 1992; por la otra, el que proviene de haber cumplido -o hallarse en el proceso de hacerlo- la expectativa de los justiciables agrarios y; en consecuencia, el compromiso institucional que dio su origen. Es verdad que hubo tropiezos y errores, como en toda labor humana, y que resta mucho por hacer -utilizaré, también aquí, esa expresión manida-, pero también lo es que los tribunales agrarios han avanzado, sin alterar el buen designio ni contravenir el carácter social del derecho agrario mexicano. En suma, podemos celebrar el doble cumplimiento. Diez años, los que tiene de vida esa jurisdicción, se produjo una profunda reforma en el sistema constitucional agrario. No pretendo examinar aciertos y fallas de esa reforma, practicada con velocidad excesiva y sin suficiente consulta. Los objetivos eran remediar la postración del campo, conducir inversiones frescas a este sector de la economía, reconocer el imperativo de los nuevos tiempos.

En tal virtud, se optó por virar el rumbo constitucional e incorporar en el régimen agrario novedades que algunos saludaron con optimismo y otros deploraron con amargura. Hubo motivos y razones para ambas cosas. Con todo, en el marco de estas enmiendas constitucionales apareció *la justicia agraria*: justicia social, es verdad, pero también justicia de tribunales agrarios (No obstante que ya existía esta por conducto de la llamada Comisión

Agraria Mixta). Esta se presentaba por primera vez desde el triunfo de la Revolución Mexicana, que germinó en instituciones como lo son la creación de los Tribunales Agrarios. Aquella fue, primordialmente, un inmenso alzamiento agrario

Todo estaba por hacerse, a partir de dicha reforma constitucional. Ese era el problema, pero también ahí radicaba la solución del sistema de justicia agraria: los tribunales se construirían desde el principio, con previsión y reflexión, planes y programas, tantos como los permitiera el apremio que asediaba, todo ello con el propósito del legislador de eficientar la impartición de justicia hacia el agro mexicano.

El presente estudio y análisis pretende establecer la importancia de incorporar la aplicación de la hermenéutica jurídica en el juicio agrario; *y así, se podrá impartir una justicia agraria más justa y equitativa y sobre todo que de mayor certeza a los sujetos agrarios*; en la resolución de los problemas que surjan a partir de la aplicación de la Ley Agraria

El espacio de tiempo que abarcará la presente investigación lo es el periodo comprendido entre los años 2010-2011, toda vez que los casos judiciales advertidos en tal periodo resultan trascendentales para el fin de la presente investigación, la cual radica en realizar un análisis profundo y fructífero de las sentencias emitidas durante ese periodo, basado en los principios de la Hermenéutica Jurídica.

¿Debe incorporarse la aplicación de la Hermenéutica Jurídica en el juicio agrario? ¿Qué beneficios se lograrían con la aplicación de la Hermenéutica Jurídica en los juicios agrarios? La incorporación de la Hermenéutica Jurídica en las sentencias agrarias dará como

resultado una argumentación e interpretación más precisa de lo establecido en la Ley Agraria, dando mayor certeza y seguridad jurídica a los justiciables agrarios; toda vez que por la falta de aplicación de la Hermenéutica Jurídica, la justicia agraria en México resulta ineficaz y limitada, ya que aún no se cuenta con las herramientas y mecanismos necesarios para garantizarla; esto provoca un distanciamiento abismal entre la realidad y lo establecido en la norma y particularmente por el artículo 189 de la Ley Agraria que a la letra dice: *“Las Sentencias de los Tribunales Agrarios se dictan a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los Tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones”*.

Aunado a lo anterior el problema toma dimensiones mayores si tomamos en cuenta que la expresión *“verdad sabida”*, existente en el seno del precepto anterior, limita al juzgador en su labor toda vez que no le da cabida para aumentar su campo de investigación hacia la resolución que ponga fin al conflicto traído ante dicha instancia, por los justiciables agrarios, lo que a la postre significa un conformismo legal, que deja en total estado de indefensión a dichos sujetos agrarios.

Analizar e investigar la importancia que reviste, la incorporación de la aplicación de la Hermenéutica Jurídica en las sentencias agrarias para dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas por la Ley Agraria.

Para el sustento de mi investigación, me basaré, en cuanto a las concepciones doctrinales en lo que respecta a la Hermenéutica Jurídica, como es el caso de obras como Hermenéutica Teoría e

Interpretación, del maestro Raúl Alcalá Campos; sin dejar atrás al maestro Óscar José Dueñas Ruiz con su libro Lecciones de Hermenéutica Jurídica y como no apoyarnos para este trabajo de investigación en un gran autor como lo es Francesco Viola su texto Derecho e Interpretación. Elementos de Teoría Hermenéutica del Derecho; por citar algunos tratadistas clásicos y estudiosos del tema motivo de la presente investigación.

Además, haciendo un análisis e investigación de las sentencias que han dictado nuestros tribunales agrarios, de esta ciudad de Morelia, Michoacán, concretamente el H. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17 ya que de ahí parte lo total de la presente investigación de la aplicación de la Hermenéutica Jurídica en las sentencias agrarias.

Haré una amplia investigación en lo referente a la jurisprudencia en materia agraria, tratando de acreditar la importancia de la aplicación de la Hermenéutica Jurídica en las sentencias agrarias.

Por otro lado; no podemos dejar atrás, en virtud de que la sentencia es el acto procesal con el que se pone fin a una controversia llevada ante los Órganos Jurisdiccionales, el estudio doctrinal del Derecho Procesal; para lo cual tenemos pensado basarnos en tratadistas tales como José Ovalle Favela, en su obra Derecho Procesal Civil, por citar uno de tantos que estudiaremos y citaremos en nuestra investigación. No pudiendo dejar de citar en esta investigación al posiblemente más grande estudioso del Derecho Agrario el Dr. Lucio Mendieta y Núñez, en su obra clásica del Derecho Agrario que lo es El Problema Agrario de México.

Así mismo, una de las principales fuentes de sustento para esta investigación lo será, la vigente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que de ahí emana la actual impartición de justicia agraria; además de la Ley Agraria, puesto

que de ese documento normativo parte el problema esencial de nuestra investigación, concretamente como ya lo apunte con anterioridad el artículo 189 de dicho cuerpo de leyes.

Con respecto al análisis de las sentencias emitidas por otros Tribunales Agrarios y dada su naturaleza de publicidad me haré llegar de ellas a través de los medios electrónicos.

La investigación consistirá de manera predominantemente documental, basada en investigación de textos doctrinarios, teóricos y legales con respecto a la Hermenéutica Jurídica, misma que se relacionará con las sentencias agrarias.

Se hará uso del método deductivo al abordar el análisis de la sentencias emitidas por los Tribunales Agrarios, con las principales doctrinas clásicas y contemporáneas. Por último se realizará un análisis detallado de lo que representa la aplicación de la Hermenéutica Jurídica en las sentencias agrarias.

La presente investigación se integra de cuatro capítulos, en el capítulo primero, se aborda la interpretación general y la interpretación de la Ley, conceptos como que es la interpretación y la interpretación de la Ley, que es el sentido de la Ley, diversos tratadistas que han estudiado la interpretación y las diferentes clases y características de la interpretación, el origen de la Hermenéutica, así como la definición de la Hermenéutica Jurídica

En el capítulo segundo, de la justicia agraria, se tratan los antecedentes de la Justicia Agraria, de los Tribunales Agrarios su naturaleza, competencia, las acciones agrarias, del proceso agrario los sujetos procesales y los procedimientos agrarios, y la reestructuración de los tribunales agrarios.

Tratando por otra parte en lo referente al capítulo tercero, intitulado de las sentencias agrarias (análisis), el concepto de sentencia y otras clases de resoluciones, la formación de la decisión judicial, lo referente a las sentencias y derecho llevado al conflicto judicial, en cuanto a la clasificación de las sentencias, por su finalidad, resultado, su función en el proceso, su impugnabilidad; los requisitos de las sentencias y sus requisitos formales y sustanciales; así como la eficacia de la sentencia y autoridad de la cosa juzgada.

Por otro lado, en el capítulo cuarto titulado de la hermenéutica jurídica en las sentencias agrarias, realizó un análisis de las sentencias agrarias, la Interpretación de sentencia agraria y de la Hermenéutica Jurídica en las sentencias agraria.

CAPÍTULO PRIMERO

LA HERMENÉUTICA

En el presente capítulo nos enfocaremos a hablar brevemente nuestra ciencia toral motivo del presente trabajo de investigación que lo es la hermenéutica; que es el arte de interpretar textos para fijar un verdadero sentido, siendo la hermenéutica una herramienta fundamental para los seres humanos en lo que es la interpretación de textos, por tanto con mayor injerencia e importancia para los estudiosos del derecho, quienes están obligados a la interpretación de los textos jurídicos, para darle el sentido e interpretación que tanto el texto dogmático como la norma jurídica tienen o en su defecto se le tiene que dar dependiendo de la connotación de la misma; para lo cual analizaremos entre otros tópicos las clases de interpretación, métodos de interpretación; así como el origen de la hermenéutica.

1.1. La interpretación general y la interpretación de la ley

Gran parte de nuestra experiencia, académica e incluso personal, está determinada por las interpretaciones que hacemos de las cosas, las personas, los textos y en sí mismos, los contextos.

Estas interpretaciones deben ser entendidas en su sentido más amplio como:

“... el conjunto de actividades intelectuales de aprendizaje, de crítica y al mismo tiempo de selección y juicio, dirigidas

a aclarar contenidos expresados en el lenguaje y a atribuir significados y enunciados lingüísticos".¹

Sin embargo, bien podemos decir que estas acciones van más allá de las actividades mentales, ya que impactan de manera profunda la conducta del ser humano, llegando a ser el origen de comportamientos y actuaciones de los seres humanos dentro de un núcleo social.

"Por tanto, (la interpretación) une al sujeto que comprende y al objeto que hay que comprender en un encuentro que recíprocamente los transforma y en el cual está en juego el mismo ser del intérprete".²

De forma que, ya sea que hablemos de una película, una situación o un texto, la labor interpretativa siempre radicará en la conversión y adaptación que hacemos de lo interpretado; en una labor de concientización y abstracción mental producidas por el mismo, y por tanto, esa interpretación modificará nuestros conocimientos y apreciaciones hacia un nuevo rumbo, aunque la mayoría del tiempo no nos percatemos de manera consciente de la realización de estas operaciones.

Uno de los ejemplos más claro de lo anterior, es lo sostenido por Russell Hanson respecto a la observación; este autor señala que:

"la observación tiene dos elementos inmersos en su actividad: la primera se trata de una incorporación a los

¹ Viola, Francesco y Zaccaria, Giuseppe, *Derecho e interpretación. Elementos de Teoría Hermenéutica del Derecho*, Madrid, Edit. Dykinson, 1999, p. 115.

² *Ibidem*, p. 116.

sentidos mediante la vista, mientras que el segundo es el factor interpretativo, que mediante la utilización de conocimientos y conceptos previos nos permite darle un nuevo significado a aquello que observamos.”³

Ahora bien, podemos decir que la interpretación no es un proceso nuevo, toda vez que es difícil interpretar algo que no se haya interpretado previamente por alguien más y mucho menos si consideramos que el objetivo de la interpretación no es producir significados, sino trabajar con los ya existentes; por tanto, el valor de estas interpretaciones no está en su innovación, sino más bien en la posibilidad de debatir frente a las interpretaciones de los demás. En este sentido bien cabe recordar lo dicho por Raúl Alcalá Campos:

“Se ha afirmado que la hermenéutica tiene sentido precisamente cuando el texto a interpretar es polisémico, pues si hay una interpretación única de él, entonces la hermenéutica no es necesaria”⁴.

De esta manera, no podemos aceptar que aquello que apreciamos con los sentidos tenga exclusivamente un sólo sentido, ya que el hacerlo nos cierra las puertas a nuevas formas de pensamiento y propiamente de interpretación.

Ahora bien, para llegar a una verdadera interpretación de aquello que queremos comprender, primeramente debemos desmembrarlo en elementos más pequeños que faciliten esta labor, ya que el conocimiento de las partes que conforman el

³ Alcalá Campos, Raúl, *Hermenéutica teoría e interpretación*, México, Plaza y Valdés Editores, 2002, p. 21.

⁴ *Ibidem*, p. 15.

todo hará que la comprensión de éste último sea más fácil y eficaz. Este conocimiento o preconcepción que se haga de las partes desembocará en una comprensión e interpretación y delimitación más sencilla de aquello que se nos presenta a los sentidos.

Habiendo precisado lo anterior, sólo queda aproximarnos a una definición previa de la palabra interpretación, por lo que comenzaremos por decir que etimológicamente la palabra *interpretación*, así Francesco Viola señala que la interpretación puede ser definida como "*la actividad que capta y atribuye significados a partir de determinados signos*"⁵, entendiendo que por signos no sólo estamos hablando de las grafías y los textos, ya que como se dijo en un principio, la interpretación se da en diversas áreas de la realidad, tales como las situaciones, los gestos, los comportamientos, las imágenes, los sonidos, etc.

Estos signos establecen una conexión entre el intérprete, la mente del sujeto y sí mismos, de forma que se abre al sujeto una nueva realidad en la cual tienen cabida todos los pensamientos que el objeto origine en su mente; lo anterior, va en estrecha relación con la justificación de la existencia de la lógica en las interpretaciones, es decir, aquello que interpretamos cobra un sentido lógico y diferente al que otro sujeto puede atribuirle al mismo, sin que por ser distinta la interpretación del tercero carezca de lógica alguna.

Ahora bien las ideas surgidas de la mente del intérprete, estarán íntimamente ligadas con las vivencias, pensamiento y conocimientos previos que el mismo tenga de la realidad, por lo

⁵ Viola, Francesco y Zaccaria, Giuseppe, *op. cit.*, nota 1, p. 116.

cual el origen de la diversidad de interpretaciones de un mismo objeto es una cuestión subjetiva, que varía dependiendo de los elementos personales y vivenciales que el sujeto interprete imprima en su actividad de apreciación.

Por lo que, al interpretar conductas tendremos un espectro de acción más amplio que al interpretar textos, debiendo esta variabilidad a la cantidad de elementos físicos, psicológicos, contextuales y personales que podemos imprimirle a la persona y a su conducta, frente a la literalidad o imprecisión con la que podemos tomar un texto y sus elementos contextuales.

“Además, un determinado comportamiento puede parecer significativo aunque su autor no sea consciente de expresar significados a través de él”⁶.

De esta manera la interpretación se torna una abstracción o proceso mental, que conlleva la apropiación del objeto mediante los sentidos y el análisis racional que se hace del mismo, con el objeto de abrir nuevos horizontes relativos a la percepción de éste, en el cual, se toman en cuenta todos los elementos contextuales y personales que no pueden ser omitidos a fin de tener una correcta interpretación de lo apreciado.

Ahora bien, la característica principal de las interpretaciones no radica únicamente en la interiorización del objeto y sus características, sino en la transformación que el sujeto le da al mismo con el objeto de volverlo más accesible a su comprensión, es decir, cuando alguien emite una interpretación de un objeto, ya sea real o imaginario, lo que realiza es una

⁶ Viola, Francesco y Zaccaria, Giuseppe, *op. cit.*, nota 1, p, 117.

conversión del mismo a un plano o estadio que el intérprete maneja o domina mejor.

No obstante a la par de la utilización de la palabra interpretación se ha optado por usar indistintamente el término *hermenéutica*, sin embargo, cabe hacer la precisión de que esto es un error frecuente y hasta cierto punto, justificado; esto se debe a que tanto hermenéutica como interpretación hacen referencia a elucidación que se realiza de un objeto, sin embargo, la diferencia esencial radica en que la primera se refiere a la disciplina que se encarga del estudio de estas elucidaciones, mientras que la segunda se refiere propiamente a la disciplina en acción:

La interpretación y la hermenéutica, son términos diferentes que se refieren a objetos distintos pero están íntima e inseparablemente ligados, en otras palabras, la hermenéutica, es una técnica, un arte e incluso la teoría elaborada en relación con éste; y, la interpretación, es la realización o puesta en acción de dicho arte o técnica

Así pues, no conviene confundir la utilización de ambos términos ya que a pesar de tener un mismo objeto, la hermenéutica se refiere a la disciplina que analiza y establece principios en relación con la interpretación, mientras que la interpretación es la aplicación de estos estudios; por lo tanto, para efectos de este trabajo la hermenéutica como disciplina será estudiada en capítulos más adelante a fin de disipar cualquier duda en relación a su identidad como disciplina jurídico-filosófica.

Ahora bien, hemos dicho que la interpretación se lleva a cabo no sólo en textos, sino en comportamientos, figuras y símbolos en

general, sin embargo, dentro del derecho esta actividad forma parte fundamental de la actividad de los juristas.

“La creación de normas para la regulación de las conductas ha tratado de realizarse de la forma más clara posible por el legislador, no obstante, la realidad es que cotidianamente se deja a la interpretación del abogado y del juzgador la utilización de estos preceptos, a favor del principio pro persona”⁷ o con el fin de ampliar el espectro de aprovechar de la mejor manera posible el contenido de las mismas.

De esta forma, la aplicación del derecho consiste no sólo en actuar conforme a lo previsto en las leyes, sino también de interpretarlas, a favor del individuo, con el objeto de procurar una mejor aplicación del derecho; esta interpretación realizada en base a los elementos jurídicos de un país o un ordenamiento, se conoce con el nombre de interpretación jurídica:

“El acto por el cual se fija un determinado sentido y alcance de una o más normas jurídicas positivas, cualesquiera sean la fuente formal o método de creación que éstas puedan reconocer”⁸.

En este sentido, cabe señalar que se continua con el criterio de la interpretación general, ya que para la interpretación de una

⁷ Pinto, Mónica., *Criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos*, CELS, Ediciones del Puerto, Buenos Aires, Argentina, 1997, p. 163.

⁸ Ibáñez Adolfo, *Interpretación, integración y razonamientos jurídicos*, Santiago, Edit. Jurídica de Chile, Universidad de Chile, 1992, p. 286.

norma es necesario tomar en cuenta todos los elementos contextuales del momento de su creación, es decir, no basta con la interpretación literal del texto, sino también se debe tomar en cuenta el ánimo o intención del legislador, el contexto de su aplicación, e incluso las normas que sirvieron de precedente para la creación de la misma.

De lo anterior podemos deducir, que pese a la claridad en la creación de las normas, el legislador siempre busca dejar un amplio campo de interpretación, que permita al operador jurídico un mejor manejo y aplicación de la norma; el pensamiento de una norma limitada a un solo significado no sólo resulta arcaica, sino también entorpecedora para la evolución del derecho.

Esta interpretaciones jurídicas cobran mayor importancia en la actividad del juzgador al momento de emitir sus resoluciones, "*son-en palabras de Alejandro Nieto- operaciones simultáneas que obligan al juez a contemplar los hechos y las normas al mismo tiempo, acercando unos a otras como se estiran los fragmentos de una cuerda rota si se quiere anudarlos*"⁹ originando un círculo hermenéutico consistente en: "*pasar del hecho a la norma y de la norma al hecho con rectificaciones constantes*"¹⁰.

Sin embargo, la interpretación deja de ser un acto voluntario para convertirse en uno necesario en el momento en el que la norma presenta una notoria falta de claridad en su contenido o bien que con motivo de su interpretación se pueden aplicar varias normas al caso concreto; por esta razón, el abogado, el juzgador o propiamente el operador del derecho, debe tener los

⁹ Ibáñez Adolfo, *op. cit.*, nota 8, p. 464.

¹⁰ *Ídem.*

conocimientos necesarios a fin de que sus interpretaciones favorezcan en todo lo posible al individuo evitando la afectación de otros de sus preceptos.

“Desde este punto de vista, la interpretación de la norma y la existencia de una disciplina encargada del estudio de éstas, resulta indispensable en el campo del derecho, fundamentándose ésta necesidad en cuatro principales aspectos según lo señala el profesor Enrique Aftalión:

- 1. Ontológico: las normas son generales, es decir, se aplican de manera general a todos los individuos, resultando necesario determinar el sentido de la norma, por lo cual, la interpretación de la misma es necesaria al efecto.*
- 2. Axiológico: el alcance valorativo de las normas permite al juzgador al momento de su aplicación elegir el sentido que beneficie al sujeto o según el criterio del mismo, la que se aplica mejor al caso; en este sentido la interpretación se vuelve indispensable y necesaria.*
- 3. Gnoseológico: sólo mediante un verdadero estudio y conocimiento de las normas y su alcance el juzgador y el abogado estarán en posibilidades de aplicar una interpretación a las normas; el conocimiento de la posibilidad de más de un significado en los preceptos da la posibilidad de que el operador del derecho actúe con mayor seguridad y decisión.*
- 4. Lógico: el cual parte de la indeterminación de las normas, utilizando la interpretación para satisfacer los*

*requerimientos de tipos mental, es decir, la norma existente no satisface cabalmente las necesidades del caso según la apreciación del juzgador, por lo cual se recurre a las abstracciones mentales a fin de obtener un sentido más útil para la solución del caso concreto."*¹¹

De esta forma, la conclusión se convierte en una herramienta indispensable para el trabajo de los operadores jurídicos, que les posibilitan a dotar de nuevos significados a las normas existentes, dentro del marco de la legalidad; el grado de complejidad de la norma, determinará el grado de interpretación de la misma, por lo que, en el caso de una norma suficientemente clara, no se necesitará realizar una interpretación adicional, mientras que aquellas que se caractericen por su complejidad serán las que den lugar a interpretaciones amplias y variadas.

*"No obstante, existen autores como Eros Grau, es incorrecta la apreciación de que las normas se interpretan; esto se debe según el ex Ministro, a que la verdadera interpretación se realiza en los textos normativos, y posteriormente, de las interpretaciones obtenidas de las mismas se producen las normas como las conocemos"*¹².

De manera que la interpretación bien podría ser considerada una fuente de derecho, en tanto que estudia los textos normativos, interpretándolos y dotándolos de un nuevo significado, originando nuevas normas como resultado de esta actividad normas; ahora bien, si consideramos que cada

¹¹ Ibáñez Adolfo, *op. cit.*, nota 8, p. 465.

¹² Grau, Eros, *Interpretación y aplicación del derecho*, Sao Paolo, Editorial Dykinson, 2002, p. 17.

interpretación es una norma, entonces los ordenamientos jurídicos serán un conjunto de interpretaciones o normas.

Finalmente, dentro del proceso interpretativo existe un concepto que ha sido aceptado por la mayoría de los autores y que vale la pena mencionar, este es el de *diálogo hermenéutico*; *“por diálogo hermenéutico se ha conocido a la relación existente entre el intérprete y la norma. Este diálogo tiene por objeto que las interpretaciones emanadas del sujeto con relación al objeto sean dinámicas, enriquecedoras y transformadoras, lo que significa que no puede haber solamente una interpretación correcta”*¹³.

Así las cosas, podemos resumir que la interpretación consiste en dar un significado al objeto que captamos con los sentidos; esta se torna jurídica cuando su objeto son las normas y los textos jurídicos. La importancia de esta actividad radica en los nuevos horizontes que abre a los operadores jurídicos.

1.2. El sentido de la ley

*“La cuestión del fin o del objetivo que debe guiar toda interpretación judicial constituye un problema polémico en la doctrina jurídica”*¹⁴, en este sentido debemos recordar que el derecho se creó para regular las conductas de los individuos dentro de una sociedad en evolución; no obstante, también se creó para dotar al ser humano de seguridad jurídica y hasta física, frente a las conductas de los demás seres.

¹³ Dueñas Ruiz, Óscar José, *Lecciones de hermenéutica jurídica*, 5ª ed., Bogotá, Edit. Universidad del Rosario, 2009, p. 63.

¹⁴ Emiliano Suárez, Eloy, *Introducción al Derecho*, Argentina, Centro de Publicaciones, Secretaría de Extensión, Universidad Nacional del Litoral, 2004, p. 194.

De esta forma, no podemos pensar en el derecho como una simple regla de conducta, sino también debemos tomar en cuenta que el derecho se ha creado con el firme propósito de crear seguridad en la sociedad. Esta seguridad solamente puede ser alcanzada cuando el derecho o las normas positivas que se desenvuelven en una sociedad, están siendo correctamente aplicadas y en el *sentido correcto*.

Es cierto que la concepción *sentido correcto* puede crear polémica tratándose de Derecho, porque como hemos dicho anteriormente, las normas no solamente tienen un solo significado, es decir, las interpretaciones que se puede dar a las mismas son tan diversas que cualquiera puede ser correcta; sin embargo, al hablar de un *sentido correcto de la norma* no nos referimos a la elección adecuada, sino a que el sentido que se dé a la misma, siempre sea en beneficio del individuo.

“Todo este proceso de elaboración y aplicación de la norma pone en evidencia algo comúnmente admitido y que cada día revela la experiencia jurídica; que el grado de seguridad y certeza que el Derecho proporciona es siempre relativo, porque fallan muchas de esas técnicas en la elaboración de la norma, y sobre todo porque en la tarea interpretativa se ofrecen al intérprete judicial, administrativo y operador del Derecho diversos sentidos de la norma entre los que debe elegir. Y aún a veces es posible un conflicto entre esta función de seguridad y el supremo valor y fin del Derecho que es la justicia”¹⁵.

¹⁵ Universidad de Murcia, *Funciones y Fines del Derecho: estudios en Homenaje al Profesor Mariano Huartado Bautista*, Secretariado de Publicaciones, España, 2002, p. 162.

En este entendido, el sentido de la norma se vuelve indispensable para la eficacia del derecho, toda vez que origina un derecho dinámico y seguro tanto para los operadores como para los usuarios del Derecho; sin embargo el problema principal que enfrenta en estos tiempos es que este sentido no se adapta fácilmente a las necesidades de la población lo que trae como resultado un Derecho obsoleto o insuficiente y por tanto la certeza y seguridad del derecho se ven amenazadas.

El problema que tiene el intérprete al efecto, radica en que al momento de enfrentarse al Derecho el camino se revela en dos vertientes: la primera es buscar la intensión original que el legislador quiso implantar en la norma; o la segunda buscar el sentido objetivo y directo que la norma comprende.

Por lo que respecta a la primera opción, el operador del derecho debe tener sumo cuidado con la redacción del texto, es decir, en este tipo de manejo de la norma, tanto los signos de puntuación como las palabras impresas están ligadas con la intensión del legislador al crear la norma.

“La norma no es considerada independiente de la voluntad de quien la formuló sino que queda ligada a ella, de allí que el juez en esta opción se valdrá tanto del método gramatical como del lógico, a los que luego referiremos”¹⁶.

En cambio el camino de la búsqueda de sentido objetivo en la norma, nos indica que la intensión del juzgador no debe de tomar sé cómo criterio principal para la interpretación de una

¹⁶ Emiliano Suárez, Eloy, *op. cit*, nota 14, p. 194.

norma, sino al contrario, es la agrupación de normas y su significado lo que nos dará el parámetro de utilización de la misma.

Sea cual sea el camino a seguirse, la realidad es que se necesita capacitar a los operadores del Derecho a fin de que sean capaces de dotar de sentidos diversos y útiles a las normas, sin descuidar aspecto alguno, que pueda poner en peligro los derechos de los individuos y la armonía de la sociedad.

De todo lo anterior, pues podemos resumir que el sentido de la ley es "*la interpretación que se hace de la misma;*"¹⁷ esta interpretación jurídica, deberá seguir los métodos establecidos por el mismo Derecho a fin de dotar a la norma del sentido más efectivo para el caso concreto. No obstante cualquiera que sea éste método que se utilice, el legislador también debe tomar en cuenta la analogía del precepto frente a los otros, el contexto legal del mismo, y en general, todos los medios lógicos jurídicos que el operador del Derecho tiene a la mano para el mejor manejo de la ley.

Finalmente cabe señalar que la obtención de un correcto sentido de la ley, dará como resultado que las ideas vertidas en la argumentación de los sujetos del derecho, sea lógica y convincente para los destinatarios de sus alcances. Por tanto, el dotar de sentido a la ley no puede tomarse a la ligera, ya que será determinante para el rumbo que pueda tomar la aplicación de la justicia en los casos concretos.

¹⁷ La Cruz Berdejo, José Luis *et al.*, *Elementos de derecho civil, parte general*, 3ª ed., Madrid, Editorial Dykinson, 2002, p. 245.

1.3. Autores de la interpretación

Quizá por definición podríamos decir que el hombre, por ser una especie racional y sensible es más dado a la interpretación que otros seres vivos, y así es, sin embargo, en la generalidad de interpretaciones realizadas en el orbe del ser humano una de las más importantes es sin duda alguna la interpretación jurídica.

Podríamos decir que todos los individuos en algún momento realizamos algún tipo de interpretación jurídica, ya sea que leamos un libro de corte judicial o alguna norma en particular, o bien, si le damos un sentido a las normas visuales, como por ejemplo el semáforo, los señalamientos de tránsito, etc.

Sin embargo, son los operadores jurídicos los que llevan a cabo la mayor actividad interpretativa en relación con el derecho; el juez, los juristas y los doctrinarios tienen en común la necesidad de conocer las implicaciones que lleva implícito un ordenamiento o una ley.

Al hablar de los autores de la interpretación nos adentramos al tema de los tipos de interpretación, ya que es precisamente dentro de estas clasificaciones en las que encontramos inmersos los sujetos que colaboran en esta actividad; no obstante, se hablará profundamente de la clasificación de la interpretación en el apartado destinado al efecto, por lo que por el momento nos concretaremos en hablar de los operadores del derecho como autores de la interpretación.

Así pues, la necesidad de desentrañar el contenido de una norma no es pues, exclusiva de los jueces, aunque dada su

labor podríamos decir que es uno de los personajes del derecho que más interpretaciones lleva a cabo en su manejo de las leyes; a este tipo de interpretación se le conoce con el calificativo de judicial. Lo mismo sucede con el funcionario, el cual lleva a cabo la interpretación administrativa de aquellos textos, normas o documentos que requiere para realizar sus actividades:

*“La interpretación administrativa, es aquella que produce la autoridad administrativa acerca del alcance de la norma o de la significación de los términos empleados y que realiza de diversos modos: cuando dicta un acto concreto de aplicación de la ley; cuando resuelve consultas que le formulan los particulares o bien cuando los superiores emiten criterios para sus inferiores”.*¹⁸

En un grado similar el propio legislador está obligado a interpretar sus propias creaciones a fin de verificar que su trabajo tenga los alcances previstos o bien de corregir las lagunas u omisiones existentes en las normas, *“por lo que a este tipo de interpretación se le ha dado el nombre de auténtica, a consecuencia de su origen directo del legislador”*¹⁹.

Sin embargo no podemos olvidar las interpretaciones realizadas por los doctrinarios, esta interpretación parte de los personajes anteriores pero reviste una importancia marcada debido a que las interpretaciones que realizan estos autores se transforman en nuevas formas de pensamiento, teorías y principios que fundamentan la existencia de un derecho dinámico y evolutivo.

¹⁸ Rohde Ponce, Andrés, *Derecho Aduanero, Fundamentos y regulaciones de la actividad aduanera*, 4ª reimpr., México, Edit. ISEF, Mayo 2005, p. 54.

¹⁹ Rocha Ochoa, Cesáreo, *Manual de introducción al Derecho*, Bogotá, Edit. Universidad del Rosario, 2006, Colección Lecciones de Jurisprudencia, p. 265.

Es posible argumentar en este aspecto que la labor de los doctrinarios, los tratadistas o inclusive los estudiosos del derecho es más crítica que interpretativa, sin embargo, no olvidemos que la crítica también forma parte de la interpretación, por lo cual su labor precisamente consiste en dar un significado nuevo a los textos jurídicos, ver sus deficiencias o debilidades y proponer nuevas ideas que sirvan para la mejor aplicación de la justicia en la sociedad.

Sea quien sea el autor de las interpretaciones, lo cierto es que no debe dejar de lado ningún aspecto teórico-práctico al momento de realizar sus interpretaciones, ya que seguramente estas servirán de fundamento a nuevas corrientes de Derecho y por tanto, la más mínima distorsión de la realidad jurídica resultaría en una aplicación incorrecta del Derecho y una lejanía al alcance de la justicia.

1.4. Clases de interpretación

Los distintos tipos de actividades interpretativas, sin duda alguna involucra características particulares para cada una de ellas; de esta forma las interpretaciones pueden ser clasificadas desde distintos puntos de vista, el cual dependerá del criterio que usemos para realizar esta categorización.

Como primer criterio de clasificación hablaremos de la interpretación realizada según el análisis de la norma; así pues como tipos de interpretación tenemos:

a) Por sus resultados

Según los resultados obtenidos por la interpretación, se puede hablar de interpretaciones declarativas, restrictivas o extensivas; la primera se remite al sentido literal de las palabras, a su posición dentro del texto y a su estructura morfosintáctica.

Esta interpretación es rígida ya que se deja llevar por las palabras utilizadas por el legislador y el significado formal de las mismas, es decir, no admite una administración más amplia que la prevista por su redacción.

La interpretación restrictiva por su parte, es similar a la anterior, sin embargo, no toma el sentido literal de las palabras sino que las restringe en su significado, es decir, esta interpretación va más por la intención del legislador en tanto a que siempre se interpretará a favor del individuo.

“La interpretación restrictiva tiene aplicación en materia penal ya que en caso de duda es un principio jurídico que se debe interpretar a favor del acusado: in dubio pro reo”²⁰.

En materia penal la interpretación restrictiva tiene aplicación, toda vez, de que, en caso de duda es un principio de derecho, que se debe de entender en favor del acusado. ***

Finalmente, la interpretación extensiva, busca siempre ampliar el significado de las palabras, buscando siempre una

²⁰ Rohde Ponce, Andrés, *op. cit.*, nota 18, p. 53.

interpretación más allá de la prevista en el cuerpo de la norma, buscando siempre un sentido favorable para el sujeto de Derecho.

b) *Por sus autores*

Esta clasificación se basa en los sujetos que emiten la interpretación, la cual atendiendo a estos puede ser auténtica, administrativa, judicial o doctrinal.

No obstante que esta sistematización fue abordada de manera indirecta en el título anterior, brevemente haremos la exposición correspondiente de la siguiente manera:

I. Interpretación auténtica: se da cuando el intérprete es el propio legislador o creador de la norma trabaja para aclarar los términos oscuros o confusos dentro del texto normativo.

II. Interpretación administrativa: producida por los funcionarios o sujetos de la administración judicial y que se ve reflejada en las respuestas a consultas o en criterios emitidos a sus inferiores.

III. Interpretación judicial: es la realizada por los jueces o los tribunales en las que aplican la norma, estableciendo su alcance o limitaciones; es fácilmente notoria en las sentencias, ya que estas deben estar correctamente fundadas y motivadas, por lo cual la interpretación es indispensable para estas actividades.

Finalmente, algunos autores reconocen un tercer tipo de interpretación junto a las dos anteriores, que son las comúnmente aceptadas:

c) *Atendiendo a los medios que emplea*

Según los medios que utiliza para realizar la labor interpretativa esta puede ser de cuatro tipos:

1. Gramatical: este tipo de interpretación dota de un sentido a las normas a partir del significado lingüístico de las palabras.

2. Histórica: mediante el análisis histórico-jurídico permite conocer la evolución de las normas y por tanto, emitir una interpretación basada en estos elementos.

3. Lógico-sistemática: sigue el análisis del ordenamiento jurídico mediante la coherencia implícita en el mismo.

4. Teleológica: esta interpretación se basa en el fin que se pretende obtener con la norma.

Así pues, podemos concluir que los tipos de interpretación tomarán distintos significados y sentidos, dependiendo de los elementos que se incorpore para su elaboración, los sujetos que la realicen o los criterios que se tomen para emitirla.

No obstante, la finalidad es siempre la misma: dar al derecho positivo existente un nuevo significado que ayude a su evolución

y perfeccionamiento en un entorno en el que la estática es el peor vicio en el que puede caer una norma.

1.5. Métodos de interpretación

“Se denominan métodos de interpretación a ciertas normas recogidas por el propio Derecho o utilizadas de facto por los juristas cuyo objeto es ayudar a la interpretación de las demás normas, esto es, ayudar a resolver los problemas interpretativos”²¹.

Aparentemente el método interpretativo es similar a la clasificación de las interpretaciones, sin embargo, son diferentes en tanto el fin que persiguen; la clasificación tiene como finalidad dividir e identificar cada una de las interpretaciones posibles en el derecho, mientras que el método conlleva la finalidad de establecer los pasos o pautas mediante las cuales se ha de realizar una correcta interpretación.

De esta manera comenzaremos por decir que dentro del método interpretativo se reconocen diez argumentos que auxilian en la labor interpretativa al jurista, a saber:

1. Argumento gramatical o filológico
2. Argumento sistemático
3. Argumento histórico
4. Argumento sociológico
5. Argumento teleológico
6. Argumento analógico

²¹ Prieto Sanchís, Luis, *Introducción al Derecho*, España, Ediciones de la Universidad de Castilla, La Mancha 1996, Colección Estudios, p. 27.

7. Argumento a contrario
8. Argumento *a fortiori*
9. Argumento psicológico
10. Argumento de autoridad

De esta manera, podremos observar que aun la interpretación reviste un carácter científico, en tanto que sigue un método que facilita su actividad.

I. Argumento gramatical o filológico

Este método interpretativo consiste en que las elucidaciones realizadas se harán atendiendo al significado ordinario de las palabras, aunque el principal problema de éste método radica en que en nuestro idioma las palabras poseen más de un solo significado por lo cual, en ocasiones es necesario incorporar características de otros métodos a fin de emitir una interpretación lógica al respecto.

II. Argumento sistemático

El derecho está formado por ramas y subramas, con estrecha interrelación entre ellas; no podemos tomar al derecho privado por ejemplo con independencia del derecho mercantil, o al derecho en general independientemente del derecho público o privado. Por ello, éste método establece que la interpretación realizada por el operador del derecho debe tener en cuenta todos los elementos superiores, inferiores y alternos a fin de elaborar una interpretación correcta y detallada.

"En consecuencia, este argumento recomienda interpretar las normas teniendo en cuenta su contexto, es decir, el

*subsistema del que forma parte, buscando así la congruencia de todas sus normas de acuerdo con esos principios o valores*²².

Por tanto en caso de confusión en el contenido de una norma de derecho agrario, se recurrirá a los principios del derecho social, ya que integra una sub-rama de ésta, y por tanto el grado de inferioridad de ésta posibilita su supletoriedad aún en caso de interpretación.

III. Argumento histórico

Los elementos históricos juegan siempre un papel importante en cuestiones de Derecho, y por lo que respecta a este método no es la excepción. Este argumento supone que a los textos jurídicos se les debe dar el sentido que históricamente tienen contemplados.

IV. Argumento sociológico

No obstante, no es posible emitir en la actualidad una interpretación en base a la sociedad del siglo XIX, este hecho daría como resultado que la interpretación fuera obsoleta; por tal motivo, este método señala que las interpretaciones se deben hacer tomando en cuenta el aspecto social del momento, es decir ,las características de la sociedad moderna.

El problema que deviene de la aplicación de este método, es que dado el dinamismo social puede que las interpretaciones ya

²² Prieto Sanchís, Luis, *op. cit.*, nota 21, p.27.

no sean viables y por tanto se tenga que recurrir a la creación de una nueva norma.

V. *Argumento teleológico*

Toda norma dentro de un ordenamiento tiene una razón de existir, es decir, la necesidad social es su origen y la regulación de los comportamientos es su finalidad. Debido a ello este método interpretativo, se basa en que la interpretación realizada por los juristas deben atender siempre a las finalidades de los textos jurídicos, ya que el omitir este aspecto, daría como resultado que la interpretación pudiera desviar, en menor o mayor grado, el sentido del texto.

VI. *Argumento analógico*

El método basado en el argumento analógico está relacionado con el principio de *analogía iuris* del derecho; lo que este método pretende es que a falta de una disposición normativa para un caso determinado, se pueda emitir una interpretación de un texto parecido que supla esa laguna.

“Consiste en la aplicación de una norma a un supuesto de hecho no previsto en la misma, pero con el cual guarde cierta semejanza...”²³.

Este tipo de método es similar a la interpretación extensiva, en tanto que amplía los alcances de la norma a fin de cubrir las necesidades del caso concreto, o en este caso, la omisión jurídica.

²³ Prieto Sanchís, Luis, *op. cit*, nota 21, p. 28.

VII. *Argumento a contrario*

En oposición al argumento anterior, este método cierra las barreras interpretativas a aquellas situaciones o sujetos que no estén dentro de lo previsto por la norma, por ello podemos decir que es similar a la interpretación restrictiva.

VIII. *Argumento a fortiori*

La similitud de este método con el analógico es la siguiente: para el caso no previsto por la ley en ambos casos se podrá utilizar uno semejante en su contenido, con lo cual se regule el no previsto de manera justificada; sin embargo, su diferencia consiste en que en éste argumento no aplica una similitud de la norma con el caso no previsto, sino que dada la naturaleza del caso es obligatoria la observación de la norma aunque este no sea del mismo supuesto.

“Por eso, este argumento opera de dos formas distintas: si no está permitido ni ordenado lo menos, tampoco se debe considerar permitido u ordenado lo más; y, si está permitido u ordenado lo más, hemos de considerar permitido y ordenado lo menos”²⁴.

Para la utilización de este método resulta necesario el conocimiento sobre los principios lógicos, ya que con ello el operador jurídico se facilitará la labor interpretativa con métodos como los anteriores.

²⁴ Prieto Sanchís, Luis, *op. cit*, nota 21, p. 28.

IX. Argumento psicológico

Al redactar o emitir una interpretación de un texto jurídico debemos tomar en cuenta una serie de elementos contextuales e incluso psicológicos que le darán exactitud y veracidad a nuestra interpretación; esto es justamente lo que propone este método interpretativo.

Para la elaboración de una interpretación se debe tomar en consideración el ánimo del legislador al momento de la redacción de la norma. El principal elemento en este método de interpretación se puede resumir en: la intención del legislador.

X. Argumento de autoridad

En el derecho como en muchas otras disciplinas la armonía juega un papel importante, de manera que en el caso de las normas, la interpretación dictada por un operador de grado inferior debe estar en concordancia con la interpretación emitida por el operador de jerarquía superior.

Es clara la finalidad de este argumento; la discrepancia entre interpretaciones de un mismo texto u ordenamiento da como resultado una contradicción en la aplicación del derecho, por tanto, la aplicación de la justicia no se hará conforme a lo previsto en su origen; por tal motivo, lo que se busca mediante este método es una concordancia y armonía de las leyes.

En conclusión, el operador jurídico tiene a la mano varios métodos para que su labor interpretativa tenga el éxito esperado; la utilización de estos métodos da como resultado que

el derecho sea interpretado de manera correcta y benéfica para los usuarios del mismo.

No obstante, es necesario que cada uno de los sujetos del derecho conozca claramente los métodos que puede utilizar dentro de sus actividades interpretativas, a fin de que le otorgue un sentido correcto a las normas y saquen de las mismas, el mayor provecho posible.

1.6. Origen de la hermenéutica

Por su origen etimológico decimos que la palabra hermenéutica proviene del griego *jermeneutikée tejnée*, que significa “*el arte de explicar, traducir o interpretar*”²⁵, sin embargo, no basta conocer la fuente gramática de las palabras para comprender en totalidad su concepto; por lo tanto, si lo que nos interesa es conocer la hermenéutica tenemos que avocarnos al estudio de su historia, en la cual encontraremos que su origen está más allá de lo que comúnmente conocemos.

I. LA HERMENÉUTICA ANTIGUA

En sus orígenes la hermenéutica era concebida de manera distinta a como la conocemos actualmente; la actividad interpretativa consistía en llevar acarrear mensajes de los dioses a los mortales, siendo *Hermes* el encargado de hacer llegar estos encargos; sin embargo, estos mensajes estaban codificados en un idioma distinto al de los humanos por tanto existía la necesidad de convertirlos a un idioma más familiar

²⁵ Wikipedia, La enciclopedia libre, visible en: <http://es.wikipedia.org/wiki/Hermen%C3%A9utica>

para los destinatarios, dando con esto, origen a las primeras actividades interpretativas en los oráculos.

De esta forma tenemos lo que parece ser el primer antecedente de la palabra hermenéutica, la cual aparenta ser una derivación del nombre del dios griego Hermes; sin embargo, existen autores como Kerényi que consideran que dicha palabra no tiene una verdadera relación con el nombre de la "divinidad, sino con una antigua voz griega, a saber, *hermenéia*"²⁶.

Platón fue el primero en reconocer la existencia de una disciplina interpretativa, aunque no le daba a la misma la importancia merecida; esto se debe a que no obstante al origen teológico de los mensajes, éstos se clasificaban dentro de los saberes inciertos, indemostrables, por lo tanto se dejaban en un segundo plano dándole prioridad a las ciencias exactas y los razonamientos verdaderos.

Además, la hermenéutica en el contexto de los griegos y hasta finales del siglo XVIII, no se utilizó más allá que para el entendimiento de los mensajes divinos, llegando a considerarse una práctica sagrada, reservada para aquellos que llevaban a cabo directamente las prácticas religiosas o las consultas a los oráculos, en su momento. Fue hasta el siglo XIX que la hermenéutica adquirió la fuerza de una corriente filosófica de pensamiento.

Por su parte Aristóteles, concibe a la hermenéutica como una teoría de la expresión, en donde los dioses se dejan de lado,

²⁶ Ferraris, Maurizio, *Historia de la Hermenéutica*, Madrid, Ediciones Akal, 2000, p. 9.

para hablar de una relación de comprensión entre el alma y la lingüística:

“Esta función se confirma en el perí hermenéias, una parte del Órganon: “así pues, los sonidos de la voz son los símbolos de las afecciones que tienen lugar en el alma, y las letras escritas son símbolos de la voz. Del mismo modo, además, que las letras no son las mismas para todos así tampoco ni siquiera los sonidos son los mismos; sin embargo, sonidos y letras resultan ser signos, ante todo, de las afecciones del alma que son las mismas para todos y constituyen las imágenes de objetos, idénticos para todos”²⁷.

De manera que es posible notar que en el pensamiento de Aristóteles, no es posible la existencia de varios significados dentro del mundo de un mismo objeto, ya que todos los objetos a final de cuentas tienen el mismo significado en su interior; por lo anterior la Hermenéutica Aristotélica no puede ser considerada como una corriente filosófica, sino más bien como una parte de la lógica encaminada a estudio de la esencia del ser.

Llegado un periodo más moderno a los devenires griegos, la hermenéutica se convirtió en una herramienta esencial para la comprensión de los estudios antiguos; textos, manuscritos y poemas fueron el centro de atención de muchos filósofos e historiadores que se volvieron intérpretes de textos e ideas hasta ese momento desconocidas.

²⁷ Ferraris, Maurizio, *op. cit.*, nota 26, p. 14.

II. EL CRISTIANISMO

Con el tiempo la sofisticación y amplitud de la hermenéutica había avanzado a pasos agigantados; ya no se trataba de interpretar los mensajes de los dioses o de oráculos, y el estudio de las intenciones de los antiguos pensadores y filósofos habían quedado como un tema secundario. Para este momento, la interpretación de la biblia era la práctica fundamental de la vida filosófica y en muchos casos política.

El tipo de interpretación que se llevaría a cabo en este periodo es claramente unívoco, es decir, la biblia se interpretaría dependiendo de los elementos históricos y gramaticales o literales, para extraer de ellos un solo mensaje, la salvación del alma. No obstante, la interpretación del máximo texto sagrado trajo consigo una mayor complejidad, en tanto que a los textos reconocidos había que sumarles aquellos que habían sido calificados como apócrifos, ya que solamente mediante la interpretación de ambos se podría rescatar el verdadero mensaje de Dios, del mismo modo que para llevar a cabo la interpretación del mismo se habían de descifrar primero todas las alegorías que el texto incorporaba.

"De allí a poco se tratará por tanto de extender el método alegórico al propio Nuevo Testamento, que no se entiende simplemente como la narración de la vida de Cristo, sino también como la legitimación de la Iglesia y de la jerarquía eclesiástica, y como el anuncio del destino de la Humanidad"²⁸.

²⁸ Ferraris, Maurizio, *op. cit.*, nota 26, p. 21.

Así, la hermenéutica tomó dos rumbos distintos: uno de la interpretación literal de los textos, y otro de la interpretación alegórica de los mismos, vertientes que años más adelante formalizarían sus métodos.

Dentro de este periodo una de las aportaciones que más vale la pena mencionar, por lo que respecta al campo de la hermenéutica, son las ideas sostenidas por San Agustín de Hipona. Para este religioso y pensador, las cosas, catalogadas con el nombre de significadas, pueden ser explicadas mediante el uso de las palabras o signos.

Sin embargo, dada la comprensión que cada uno tiene de las cosas, nunca podremos tener la certeza de que nuestro interlocutor comprendió lo que deseábamos comunicar, ya que lo dicho puede tener un significado distinto en los oídos del receptor. El problema planteado por Hipona, no es en nada sencillo, ya que esto significaría que tenemos que conocer plenamente el pensamiento de la otra persona para comprender lo que se nos ha dicho, y como esto es por mucho una cuestión imposible, sólo el significado que le de nuestra alma será el correcto y el verdadero para lograr el entendimiento de lo discursado.

“El Medievo seguirá considerándose más bien como un epígono extremo de la época clásica, y proseguirá las orientaciones hermenéuticas presentes en la Patrística: y en particular la hipótesis de la coexistencia de un sensus litteralis, histórico, con un sensus spiritualis, místico, dividido a su vez en alegórico, moral y anagónico.”²⁹

²⁹ Ferraris, Maurizio, *op. cit.*, nota 26, p. 27.

En este periodo la interpretación sagrada sería el eje de trabajo de muchos pensadores que creían en la existencia de un mensaje indescifrado en los textos bíblicos, sin embargo con el tiempo veríamos que al lado de este importante tópico divino, se iba alzando otro de magnitudes semejantes: la interpretación del naciente humanismo.

1.7. Definición de hermenéutica

Por su significado formal podemos decir que la hermenéutica se define como "*el arte de interpretar textos y especialmente el de interpretar los textos sagrados*"³⁰. No obstante, este significado general nos remonta a los orígenes de esta técnica interpretativa, dejando de lado los otros tipos de interpretación ajenos a la sagrada.

Sin embargo, es la interpretación de los textos jurídicos la que a este apartado atañe, la cual es llamada como hermenéutica jurídica. Este tipo de interpretación tiene como finalidad dotar de significados nuevos a los textos jurídicos ya existentes. Esta actividad es realizada por el operador del derecho el cual tiene la tarea de realizar las interpretaciones adecuadas del material jurídico, buscando siempre la mejor utilización del mismo, o lo que es lo mismo, darle el sentido más benéfico para el individuo.

De lo anterior podemos dar una propia definición formal de hermenéutica jurídica, en los siguientes términos:

³⁰ Diccionario de la Real Academia Española, visible en: <http://www.rae.es/RAE/Noticias.nsf/Home?ReadForm>

Es la teoría de la interpretación del derecho, la cual tiene como finalidad el estudio de las interpretaciones, su creación y evolución en el campo del derecho.

Finalmente, debemos aclarar que la hermenéutica jurídica no solamente se basa en la interpretación de las normas, sino también de los criterios, disposiciones e interpretaciones realizadas por otras autoridades judiciales, dándoles un nuevo sentido a fin de que el derecho y la justicia sean aplicados de la mejor forma posible.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA JUSTICIA AGRARIA (LOS TRIBUNALES AGRARIOS)

Por lo que respecta al capítulo en cuestión nos enfocaremos al estudio y análisis, primeramente de la justicia agraria, su historia y evolución de la misma en nuestro México, desde la época prehispánica hasta nuestros días y llegar actualmente a lo que son los tribunales agrarios, creados muy recientemente en la ley agraria del 6 de enero de 1992; así como, su naturaleza, competencia, las distintas acciones agrarias, sin poder dejar de lado el proceso agrario, sus características o principios rectores y los sujetos procesales.

2.1. Antecedentes de la justicia agraria

México, un país patriota y revolucionario, seguidor de ideales y justicia, que siempre ha alzado la voz ante las injusticias y la maldad de los que, teniendo más abusan de aquellos que no tienen nada. Diversas luchas han sucedido, pero el problema fue y será siempre el mismo: la posesión de tierras como medio de subsistencia.

Recordemos pues que el movimiento de 1910 fue una lucha desesperada de los campesinos por recobrar lo que se les había quitado, por hacerse notar como gente de arranque dispuesta a todo por recobrar lo que años atrás se les había dado:

“Ante ello, Emiliano Zapata, planteó la necesidad de órganos jurisdiccionales especializados en la materia agraria, que plasmó en la cláusula sexta del Plan de Ayala

de 1911, con el firme propósito que estos lograran restituirles las tierras que los usurpadores les habían arrebatado, y más aún cuando los jueces civiles siempre resolvían a favor de las clases pudientes, por ello el ejército libertador del sur, solicitó tribunales especiales”³¹.

Así, el tiempo de la sangre y las armas había terminado; ahora la única consigna que quedaba era la institucionalización de los tribunales encargados de proteger el derecho de propiedad de los campesinos.

I. LA JUSTICIA AGRARIA EN LA ÉPOCA PRECOLONIAL.

Desde sus orígenes México se ha destacado por ser un país con un mosaico cultural muy amplio; ya sea que hablemos de los mayas, los toltecas, los aztecas o los olmecas, siempre nos toparemos con civilizaciones organizadas y bien estructuradas, que pese a lo rudimentario de sus actividades, siempre tuvieron una organización que no permitía las desigualdades y los atropellos.

Basta con analizar a los aztecas, pueblo que vio su apogeo desde el siglo XIV hasta parte del XVI y que sometería gran parte de la región central y sur del territorio nacional. Esta civilización se caracterizó por la compleja estructura de su sociedad y gobierno, teniendo a la cima de su organización a un monarca, a partir del cual se desprendían todas las demás clases sociales.

³¹ Becerra Ramírez, José de Jesús, *Historia de los Órganos Jurisdiccionales Agrarios en México y sus Perspectivas a Futuro*, visible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/podium/cont/29/pr/pr32.pdf>

La distribución de las tierras se realizaba mediante la repartición de porciones de tierra denominadas *Calpulli*; esta consistían en una parcela pequeña que pertenecía originalmente a la comunidad, y que contaba con un Consejo que distribuía las tierras entre los solicitantes del mismo barrio para su explotación y uso personal, únicamente otorgándolas para tal efecto, pues solo se le otorgaba al jefe de la familia para el sostenimiento de ésta. Sin embargo dentro de la propiedad colectiva también se encuentra la llamada pública, tierras que no pertenecían a ninguna persona en lo particular y que eran trabajadas por las personas de los barrios y sus productos se destinaban al sostenimiento de la casa real, templos y guerreros en tiempos de guerra. Estas tierras son las siguientes:

- Tlatocalalli: significa la tierra del señor. Podemos inferir que estas tierras eran superficies de cultivo que se reserva al rey para que con sus productos se sufrague los gastos de la familia real.
- Mitlchimalli: el producto de estas tierras era destinado para el gasto militar, también trabajadas por los machehuales; este tipo de tierra podía ser arrendado cuando no existía una campaña militar o no se encontraba el ejército en guerra.
- Teotlalpan: considerada la tierra de los dioses. Su explotación corría a cargo de los vecinos del barrio y sus productos eran destinados para cubrir los gastos que se originaban en el culto a los dioses y el sostenimiento de los sacerdotes.

- Yahutlalli: superficies de tierras que los guerreros mexicas disponían en base a que las conquistaban y de las que posteriormente disponía el rey como de su propiedad.

Por otra parte, también tenían tierras de propiedad privada, estas eran los *Pillallis* y *Altepillallis*, las cuales pueden ser descritas de la siguiente manera:

Los *Pillallis* fueron superficies de tierras de cultivo cuyas medidas no se pueden precisar y que eran adjudicadas en lo individual a los nobles por el rey; los nobles aristócratas se encontraban autorizados para enajenar la tierra proporcionada, sin embargo, para que la transacción resultara válida se debería efectuar entre personas de la misma condición social o linaje.

No obstante, en caso de que aquel que se le hubiera transmitido el *pillali* fuera miembro de la familia real, éste estaba obligado a transmitir únicamente la propiedad a sus descendientes bajo pena de no hacerlo perdía su derecho de propiedad. Finalmente los *Altepillallis*, otra forma de tierra de los nobles, eran tierras que poseían los beneméritos y lo aplicable a la figura de los *pillallis* es también aplicable al caso de estas tierras de nobles o aristócratas.

Debido a esta complejidad en la distribución de las tierras, pronto hubo la necesidad de mediar en los conflictos derivados de la posesión de las mismas, razón por la cual se crearon los Tribunales aztecas y asambleas del *Calpulli*, las cuales estaban conformadas por magistrados indígenas.

Como era de esperarse en la aplicación de la justicia por estos tribuales reinaba el derecho basado en la costumbre, sin embargo, y para novedad en su tiempo, se regían por principios como la rigurosidad y la inmediatez.

Del mismo modo, se crearon las autoridades y funcionarios necesarios a fin de garantizar la aplicación de las medidas tomadas, en este aspecto podemos mencionar:

- *“Calpixques: recaudadores de los tributos.*
- *Tlacuilo: consignaba el reparto de tierras, las decisiones del consejo, las leyes y sentencias, era lo que hoy conocemos como ministro ejecutor de las decisiones de los consejos.*
- *Petlacalcatl: carcelero.*
- *Tecutlis: funcionarios judiciales.*
- *Tequitlatoques: actuarios y alguaciles.*

Visto lo anterior, podemos ver que el derecho agrario comenzó a configurarse aún años antes de la llegada de los españoles a nuestro país, haciendo el reconocimiento especial de que pese a que las culturas prehispánicas con conocían de un derecho organizado con poder distribuido formalmente, comenzaron a formar sus propias autoridades e instituciones a fin de poner remedio a los males agrarios que comenzaban a surgir.”³²

II. LA JUSTICIA AGRARIA EN LA ÉPOCA COLONIAL

La conquista solo trajo desestabilidad para las civilizaciones prehispánicas desarrolladas en el territorio nacional; sus

³² Becerra Ramírez, José de Jesús, *op. cit.* nota 31, p.195.

costumbres se vieron alteradas y sus derechos fueron fuertemente violentados a fin de someterlos a un nuevo gobierno y estructura social.

La corona española había llegado al territorio nacional, y ante el asombro de la organización y basta riqueza de los territorios, se hicieron valer de los medios necesarios a fin de garantizar que todos esos bienes. Incluidas, las tierras fueras propiedad de los reyes católicos.

Sin embargo, los conquistadores habían llegado para quedarse por lo cual, no tardaron en imponer sus propias instituciones y tribunales a fin de garantizar su hegemonía ante las civilizaciones dominadas; de esta manera surgieron figuras como el rey, el virrey, la audiencia, con su respectivo presidente, el cabildo, el subdelegado y en materia agraria se imponen las personas de los jueces de tierra y procuradores.

No obstante, también se establecieron instituciones tendientes a proteger la integridad de los pueblos dominados; es el caso de las Leyes de Indias que fueron creadas para proteger los bienes de los indígenas; sin embargo, nula o escasa aplicación tuvieron estas leyes, ya que con el establecimiento de las instituciones españoles en el territorio nacional comenzaron los abusos de los nobles y los eclesiásticos.

El problema de las desigualdades y los despojos fueron incrementando y arraigándose como un malestar en la conciencia de los indígenas; la idea de un futuro mejor fuera del yugo de los españoles fue cobrando cada vez más fuerza hasta estallar con el grito de Miguel Hidalgo y Costilla en el pueblo de Dolores, Guanajuato, el 16 de septiembre de 1810.

Llegada la consumación de la independencia, se les encomendó a los tribunales civiles conocer sobre el reparto de las tierras y los problemas derivados de su posesión; sin embargo, nadie sabía que con el tiempo esto se convertiría en el peor de los desastrosos en materia agraria; en México, la creación de órganos jurisdiccionales de corte romano, fue el instrumento por el cual se orquestaron los grandes despojos de las tierras de los grupos indígenas.

La iglesia fue allegándose de todos los bienes y las tierras que deseaba, llegando a ser por mucho una de los factores decisivos del rumbo de la nación; por esta razón, la lucha entre la iglesia y el estado se fue agravando cada vez más hasta que finalmente con el gobierno de Comonfort y posteriormente de Juárez, se privaría a la iglesia de los privilegios que ostentaba, en donde las leyes de manos muertas y desamortización serían determinantes para conseguirlo.

Sin embargo, el problema de la desprotección indígena en relación con las propiedades y los bienes no finalizó con estas disposiciones, al contrario, continuaron y se agravaron paulatinamente; nadie sabía que un nuevo movimiento armado se estaba acercando y esta vez los alcances de la lucha cambiarían radicalmente el rumbo de los derechos e instituciones agrarias: la revolución se acercaba.

III. LA JUSTICIA AGRARIA; EL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO Y POST-REVOLUCIONARIO

La ira en la sociedad después de tantos años de injusticias y desigualdad había salido en el movimiento revolucionario; los

ideales de justicia, y en gran medida de justicia agraria, habían llevado al país a una de los movimientos armados más importante de su historia, y las ideas de los rebeldes empezaban a hacerse notorias en las calles.

Así los hermanos Flores Magón en su manifiesto del programa del Partido Liberal en 1906, contemplaban una serie de reivindicaciones sociales entre las cuales podemos encontrar las siguientes: el estado dará tierras a quien quiera que lo solicite, sin más condición que dedicarlas a la producción agrícola y no venderlas, fijándose una extensión máxima de los terrenos que el Estado pueda ceder a una persona, mientras que los residentes en el extranjero que lo soliciten los repatriará el gobierno pagándoles los gastos del viaje y les proporcionará tierras para su cultivo, adoptando medidas para que los dueños de las tierras no abusen de los medieros.

Así, en el futuro que se veía ya no tan lejano, las tierras volvían a formar parte de las personas a las que se les había quitado, dándoles la posibilidad de una mejor condición de vida y trabajo, con lo cual, el sacrificio de miles de personas se veía recompensado y cruelmente justificado.

El Plan de Ayala, fue otro documento que sirvió de base para la evolución del derecho y las instituciones agrarias actuales; en él se declaraba la restitución de las tierras a las personas que habían sido despojadas de ellas, otorgándoles el derecho de defenderlas ante posibles arbitrariedades futuras; en este sentido también se exige la creación de tribunales agrarios especiales, los cuales se encargarán de resolver todas las cuestiones relativas a los problemas de la posesión y disfrute de las tierras, montes y aguas, con lo cual se priva a los tribunales

civiles de ejercer las injusticias que hasta el momento había cometido. Finalmente, todos los años de lucha armada y pacífica culminarían con la expedición de la Ley Agraria el 6 de enero de 1915, la cual promovida por Venustiano Carranza serviría de precedente para la creación del artículo 27 en la constitución de 1917, de donde surgirían:

- a) La comisión nacional agraria.
- b) Las comisiones locales agrarias.
- c) Los comités particulares ejecutivos.

Años de inactividad constitucional pasaron en la ley agraria antes de que se diera una nueva reforma determinante para la organización judicial agraria; finalmente el 10 de enero de 1934 se publicó en el Diario Oficial, la creación del Departamento Agrario, que conllevaba el surgimiento de un Cuerpo Consultivo Agrario y un sistema de comisiones mixtas.

2.2. Los tribunales agrarios

Fueron años de lucha y enfrentamientos a fin de crear tribunales que se encargaran de manera exclusiva los problemas devenidos de la posesión de la tierra, y muchos más aun para que las personas gozaran del respaldo y el respeto de sus derechos por parte del estado y frente a la misma sociedad. Sin embargo, por lo que respectaba a la organización de los tribunales agrarios, el trabajo aun no concluía.

“Fue en el año de 1992, cuando se presentó al Congreso una iniciativa de ley, que proponía una reforma al célebre artículo 27 constitucional; esta modificación preveía el establecimiento de tribunales agrarios, de plena

jurisdicción, los cuales tendrían como principal tarea resolver los asuntos relativos a la tenencia de los ejidos y comunidades, las controversias que se suscitaran entre ellos y las cuestiones relativas al establecimiento de los límites."³³

Este sueño se vio concretado el 6 de enero de 1992, con la reforma de los párrafos tercero fracciones IV; VI, primera párrafo; VII; XV y XVII; adicionándose también, del mismo artículo, los párrafos segundo y tercero a la fracción XIX, suprimiéndose las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV y XVI.

El resultado de esta reforma fue un mayor distribución de la justicia agraria, fomentando en gran medida las libertades del ejidatario y dándoles la propiedad de adquirir la propiedad de su ejido, mediante la figura del PROCEDE.

Por lo que respecta a la impartición de justicia se incorporó también al texto constitucional la creación de los tribunales agrarios como órganos de corte federal, investidos de plena jurisdicción y competencia en la solución de problemas ejidales, con autonomía para crear sus propias disposiciones y llevar a cabo los medios legales pertinentes para la obtención de sus fines; a la postre esta modificación tendría también una implicación de gran importancia: la publicación de la ley orgánica de los tribunales agrarios el 26 de febrero del 92.

"Con la creación de dichos órganos y su funcionamiento, como un sistema especializado, con plena jurisdicción para conocer y resolver las controversias relacionadas

³³ Vázquez Alfaro, Guillermo Gabino, *Lecciones de Derecho Agrario*, México, Edit. Porrúa, 1997, p. 142.

*con los derechos y obligaciones que establece la legislación agraria, es uno de los avances más significativos de la reforma constitucional de 1992*³⁴.

2.2.1. Su naturaleza

"Artículo 27: ...

*XIX... Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente*³⁵.

El artículo 27 constitucional confiere plena jurisdicción a los tribunales agrarios a fin de resolver las cuestiones relativas a los límites y tenencia de ejidos y comunidades; esto significa que la constitución le otorga a los tribunales una serie de potestades a fin de que lleven plenamente y de manera correcta el desempeño de sus actividades.

Ahora bien, por su naturaleza estos órganos judiciales "*comparten identidad como el poder judicial*"³⁶ aunque se encuentran ajenos a la estructura del mismo; por lo anterior, ha

³⁴ Becerra Ramírez, José de Jesús, *op. cit.*, nota 31, p. 200.

³⁵ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Diario Oficial de la Federación, México, Distrito Federal, 06 de enero de 1992.

³⁶ Becerra Ramírez, José de Jesús, *op. cit.*, nota 31, p. 205.

llegado a considerarse que los tribunales agrarios son tribunales administrativos, sin embargo esta consideración es errónea si tomamos en cuenta que los tribunales administrativos se crearon para dirimir los asuntos suscitados entre la administración pública y los particulares, tarea que dista mucho de la verdadera finalidad de los tribunales agrarios.

Debido a lo anterior reafirmamos el carácter autónomo de los tribunales agrarios, mismos que únicamente se encuentran subordinados a la constitución y fuera de ella tienen libertad plena para ejercer sus labores y acciones. Dicha autonomía les faculta para establecer su competencia de la mano con las disposiciones constitucionales, sin facultarles para conocer de otros ámbitos que no sean de índole agraria.

Finalmente, cabe mencionar que en los Tribunales Agrarios se lleva a cabo el desarrollo de las actividades tendientes a una doble finalidad: por un lado se llevan a cabo acciones a fin de realizar nuevos repartos de tierra y legalización de las mismas, de los asuntos que habían quedado pendientes como resultado de la reforma de 1992; mientras que por el otro, se resuelven las cuestiones ordinarias que se originan día a día entre ejidatarios y comuneros; por lo tanto actualmente los tribunales agrarios enfrentan la necesidad de actualizarse en su labor judicial.

2.2.2. Competencia

Por competencia entendemos *“la porción de jurisdicción que se otorga a los tribunales que pertenecen al mismo orden*

jurisdiccional"³⁷, por lo que respecta a la materia agraria, esta competencia está repartida entre los tribunales unitarios y el Tribunal Superior Agrario; por lo que respecta a la competencia de éste último la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios establece los siguiente:

“Artículo 9°. El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

I. Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal;

III. Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias;

IV. De conflictos de competencia entre los tribunales unitarios;

V. Del establecimiento de jurisprudencia, para lo cual se requerirá de cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro magistrados.

Para interrumpir la jurisprudencia se requerirá el voto favorable de cuatro magistrados y expresar las razones en que se apoye la interrupción.

Asimismo, el Tribunal Superior resolverá qué tesis debe observarse, cuando diversos tribunales unitarios sustenten tesis contradictorias en sus sentencias, la que también constituirá

³⁷ López Almarás, Carmen Laura, *Autoridades Jurisdiccionales*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, visible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2458/23.pdf>, p. 5.

jurisprudencia, sin que la resolución que se dicte afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

La jurisprudencia que establezca el Tribunal Superior Agrario será obligatoria para los tribunales unitarios a partir de su publicación en el Boletín Judicial Agrario;

VI. De los impedimentos y excusas de los magistrados, tanto del Tribunal Superior como de los tribunales unitarios;

VII. Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y,

VIII. De los demás asuntos que las leyes expresamente le confieran. Corresponderá al magistrado ponente instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución definitiva para someterla a la aprobación del Tribunal Superior".³⁸

Por otro lado, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios también es clara al establecer la competencia de los Tribunales Unitarios, en su capítulo Quinto, titulado *De los Tribunales Agrarios*, la cual en el artículo 18 señala lo siguiente:

"Artículo 18. Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

I. De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

³⁸ *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*. Diario Oficial de la Federación, México, Distrito Federal, 26 de febrero de 1992.

II. De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;

III. Del reconocimiento del régimen comunal;

IV. De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;

V. De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;

VI. De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;

VII. De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;

VIII. De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;

IX. De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas;

X. De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria; y

XI. De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria;

XII. De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria;

XIII. De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de

*laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables; y, XIV. De los demás asuntos que determinen las leyes".*³⁹

Finalmente, por lo que respecta a la competencia transitoria, derivada de la conclusión del reparto de tierras y los asuntos que quedaron pendientes de resolución, la Ley Agraria estableció las disposiciones al respecto de la siguiente manera:

- Se dispuso que para los asuntos inconclusos se seguirían aplicando los procedimientos anteriores, con los cuales se había comenzado su gestión.
- Las autoridades anteriores que estuvieran desahogando los asuntos anteriores, continuarían con su labor, para que en su momento oportuno se turnaran a los tribunales agrarios para su resolución, aunque no especificó con claridad a cuáles tribunales se les daría esa competencia.
- Se señaló la suplencia de la garantía de audiencia para aquellos casos que no hubieran cumplido con ese requisito.

2.3. Las acciones agrarias

Resultado del movimiento revolucionario de 1910, se procuraron establecer los medios necesarios para la protección de los derechos ejidales de los sujetos del campo; de esta manera, después de una ardua lucha, el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, consagro finalmente aquellas figuras

³⁹ *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, op. cit., nota 38.*

jurídicas de las cuales disponían los hombres y mujeres del campo para la protección de sus derechos de posesión y propiedad agraria:

“Artículo 18. ...

I. De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;

III. Del reconocimiento del régimen comunal;

IV. De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;

V. De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;

VI. De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o avecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;

VII. De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;

VIII. De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;

IX. De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaces e inmediatamente subsanadas;

- X. De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria;
- XI.- De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria;
- XII. De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria;
- XIII. De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables; y,
- XIV. De los demás asuntos que determinen las leyes".⁴⁰

Cabe también, profundizar en lo establecido por la fracción VIII, la cual señala algunas nulidades previstas por el artículo 27 constitucional, que son las siguientes:

"Artículo 27.

VIII. Se declaran nulas:

- a) *Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;*
- b) *Todas las concesiones: composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos,*

⁴⁰ Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, op. cit., nota 38.

rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población.

c) *Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.*

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

IX. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos".⁴¹

I. Controversias por límites de terrenos

Resultan comunes las disputas por cuestión del establecimiento o aclaración de los límites en ejidos y comunidades, en donde dos o más núcleos de población ejidal se disputan la posesión del mayor número de tierra; sin embargo es clara la legislación

⁴¹ Carbonell, Miguel, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 167ª ed., México, Editorial Porrúa, 2012, p. 64.

en este aspecto y declara que ante una problemática de este tipo se llegará a la resolución del conflicto mediante la realización de una prueba de tipo pericial la cual establecerá las medidas correctas para cada uno de los ejidos, o en caso de sobre posición de terrenos, se deberá tomar como fundamento la antigüedad de cada posesionario para determinar a quién le corresponde el derecho.

II. La restitución

“La restitución consiste en la acción que se inicia con la demanda correspondiente, de una comunidad agraria que, habiendo recibido tierra, bosques y agua en propiedad comunal, fue despojada en todo o en parte de dichos bienes de manera ilegal, solicitando con fundamento en el artículo 27, fracción VIII, de la Constitución, que le sean devueltos.”⁴²

Efectivamente la restitución de las tierras procede contra aquellos actos arbitrarios de los particulares, del estado e incluso de autoridades judiciales y administrativas que resulten en el despojo de las tierras que legalmente le pertenecían a un ejido, comunidad o sujetos agrarios en particular.

No obstante no debe confundirse la acción restitutoria con la reivindicatoria, ya que la restitución colabora con la reivindicación a fin de que las tierras que les fueron arrebatadas a los sujetos agrarios no sólo les sean devueltas, sino también se les reintegren los derechos inherentes a las mismas.

⁴² Barragán Barragán, Juan, cit. *Diccionario Jurídico Mexicano*, 11ª ed., México, Editorial Porrúa, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, 1998, p. 2843.

Los requisitos para la invocación de la restitución son indispensables ya que a falta de alguno de ellos se declarará improcedente la acción; estos elementos se encuentran dispuestos en el artículo 49 de la Ley Agraria, siendo los siguientes:

1. La titularidad del bien reclamado, exhibiendo el título o la resolución presidencial correspondiente.
2. La posesión del bien reclamado por el sujeto que ejercita la acción
3. Comprobar la identidad del predio, es decir, demostrar que el predio despojado y el predio poseído por el actor es el mismo.
4. Comprobar que el hecho se derivó de un acto ilegal.

III. Reconocimiento del régimen comunal

Esta acción tiene como finalidad dotar de la personalidad jurídica y reconocimiento legal necesario para proteger sus derechos a los ejidos y comunidades, creando un órgano de representación y gestión conocido como Comisariado de Bienes Comunales.

“El reconocimiento del régimen comunal es la acción agraria que lleva como finalidad la declaración judicial de la existencia de un pueblo, previo examen de la identidad, la naturaleza y las circunstancias que lo conformaron, a efecto de reintegrarle su capacidad jurídica de acuerdo con cualquiera de los procedimientos establecidos, en el art. 98 de la Ley Agraria”⁴³.

⁴³ González Navarro, Gerardo, *Derecho Agrario*, 1ª reimpr., México, Edit. Oxford, 1997, Colección Textos Jurídicos Universitarios, p. 374.

Como se deriva de la definición anterior, esta acción está contemplada en la ley, previendo la existencia de distintos procedimientos útiles al efecto:

- Una acción agraria de restitución
- Acto de jurisdicción voluntaria
- La resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal, sin que exista litigio
- La conversión de ejido a comunidad.

IV. Conflictos por tenencia de tierras ejidales y comunales.

Se trata de los conflictos originados con motivo de la tenencia de la tierra, relativos a la posesión o propiedad de las tierras de un núcleo agrario, por medio de esta acción el propietario de las tierras podrá solicitar que se declare su propiedad sobre ellas, exigiendo su devolución inmediata.

V. Controversias entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o vecindados entre sí; como de las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población.

*"La controversia, según Carnelutti, es un conflicto de intereses"*⁴⁴ Esta figura procesal prevé que los asuntos relacionados con las disputas suscitadas entre los sujetos agrarios sean resueltos por la vía judicial mediante el ejercicio de las acciones correspondientes.

⁴⁴ González Navarro, Gerardo, *op.cit.*, nota 43, p. 381.

VI. Nulidades

Esta figura jurídica es mas tendiente a los tribunales agrarios que a los sujetos ejidales; por medio de ésta se les brinda la posibilidad a los tribunales agrarios de conocer sobre los juicios de nulidad interpuestos ante las resoluciones de otras autoridades agrarias.

Para que ésta acción proceda, se debe comprobar en su totalidad que el accionante sufrió una violación en sus derechos, dando como resultado que la sentencia impugnada sea revocada en su totalidad o sólo parcialmente.

Por lo que toca a la procedencia de la acción, las causales reconocidas son las siguientes:

- I. Por incompetencia de un funcionario o empleado que haya dictado el acuerdo o tramitado el procedimiento.
- II. Por la omisión o incumplimiento de las formalidades requeridas
- III. Por la existencia de vicios en el procedimiento
- IV. Otras previstas por la ley.

Dentro de las nulidades previstas por la ley agraria también podemos referirnos a las previstas por las fracciones VIII y IX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido la ley establece que se declararán nulas todas las actividades que atenten contra la posesión y propiedad de los núcleos ejidales legalmente reconocidos, por lo que las actuaciones del gobierno o las instituciones que conlleven al

despojo de las tierras ejidales se declararán nulas, del mismo modo que aquellos actos entre particulares o autoridades administrativas que conlleven a las mismas consecuencias.

No obstante estas acciones no sólo se prevén para terceros sino también, para el caso de los actos viciados que se hayan realizado por los propios ejidatarios o vecinos de los núcleos ejidales.

VII. Sucesión de derechos agrarios

La ley también previene aquellos casos en el que el propietario ejidal no haya dejado sucesores o los designados estén imposibilitados para hacerlo; en estos casos se le dará preferencia a la o él cónyuge, concubina o concubinario, algún hijo del ejidatario, alguno de sus ascendientes o cualquier persona que demuestre la dependencia económica con el finado.

No obstante, en el caso que no se pueda resolver según el orden de prelación anterior, los bienes se subastarán y el dinero resultante de la venta se repartirá entre los posibles herederos; el mismo destino tendrán los bienes que hayan quedado son posibles herederos, ya que cuando no exista una persona con derecho a heredar las propiedades del difunto, los bienes ejidales se venderán y el producto de la venta se destinará al propio ejido.

VIII. Controversias derivadas de la celebración de contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales.

En este supuesto tienen cabida dos acciones agrarias: la reversión y la ejecución de convenios. Por lo que respecta a la

primera, ésta podrá ser solicitada cuando los bienes que se hayan pactado hayan sido destinados para un fin distinto del estipulado en el decreto, por lo que se ha facultado al Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal para ejercer las acciones necesarias a fin de obtener la reversión total o parcial de dicho acto.

A fin de llevar a cabo lo anterior el Fideicomiso deberá realizar las investigaciones pertinentes, a fin de demostrar si se cumplió con el objetivo original o si se desvió su uso; en el primer caso se ordenará la integración del expediente respectivo y su archivo, mientras que en el segundo supuesto, se revocará el decreto respectivo y se reincorporarán los bienes pactados incorporándolos a su patrimonio.

Por lo que toca a la segunda figura, la ejecución de convenios se ejercita cuando ante la celebración de un instrumento consensual una de las partes incumple en sus obligaciones.

De esta forma la contraparte tiene derecho a recurrir ante el Tribunal Agrario a solicitar el cumplimiento del convenio.

En conclusión podemos decir que la ley pone a disposición de los sujetos agrarios todas las medidas pertinentes a fin de asegurar que sus derechos les sean respetados siempre y en todo lugar. En este sentido es común conocer de casos en los que los ejidatarios recurren a los tribunales a fin de pedir la restitución de sus bienes, ejecutar un convenio o pedir el reconocimiento de sus dominios en donde los tribunales tienen la obligación de resolver conforme a derecho.

2.4. El proceso agrario

“Entendemos por proceso, siguiendo a Calamandrei, el conjunto de actividades que se deben llevar a cabo para llegar a obtener la providencia jurisdiccional”⁴⁵.

En la ley se encuentran regulados varios procedimientos para dirimir las controversias que sobre cuestión de tierras se suscitan entre los sujetos agrarios, entre ellos mismos o bien frente a terceros, como medida de protección de sus derechos. Por tal motivo, bien se podría considerar que no es correcto hablar de proceso agrario, sino de procesos agrarios, en plural. Sin embargo, lo cierto es que pese a lo anterior es posible unificar todos los procesos bajo su concepto en singular, ya que todos siguen en esencia los mismos principios y criterios agraristas.

Ahora bien, los procesos en materia agraria pueden clasificarse en dos tipos: uni-instanciales, ya que únicamente se desarrollan dentro una instancia; o bi-instanciales, cuando se desarrollan en dos instancias. Sin embargo, el problema es el mismo que en otros procedimientos judiciales: el tiempo que dura el proceso es la mayoría del tiempo muy extenso por lo cual no se cumple plenamente con el principio de economía procesal previsto por el Derecho. A lo anterior habrá que aunarle el papeleo excesivo y la burocracia entorpecida a la que se enfrentan los ejidatarios en su búsqueda de justicia.

La justicia agraria y los tribunales se encuentran en constante lucha para el abatimiento de estos defectos, por lo cual la

⁴⁵ Sánchez González, José, *Los tribunales agrarios*, Bibliojurídicas de la UNAM, visible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/4/pr/pr13.pdf>, p. 4.

correcta aplicación y observancia de los principios de derecho agrario, se vuelve indispensable en esta labor.

“Los principios generales de derechos son los criterios axiológicos que se expresan en un juicio respecto de la conducta humana que debe seguirse en cierta situación, o lo que es lo mismo, los principios que indican el comportamiento que han de tener los hombres en sus relaciones procesales, de modo tal que el procedimiento pueda desarrollarse adecuadamente de acuerdo con la naturaleza de la controversia planteada”⁴⁶.

Estos principios son los siguientes:

a. Instancia de parte

Este principio establece que los tribunales podrán actuar únicamente sobre aquellos asuntos que hayan sido promovidos directamente por el interesado, es decir, no procede la oficiosidad del procedimiento.

b. Oralidad

Por lo que respecta a la materia agraria todos los procedimientos se desarrollan de manera oral, es decir, las audiencias se desarrollan personalmente y solamente se deja constancia escrita de aquellos documentos que dada su importancia requieran conservación.

⁴⁶ González Navarro, Gerardo, *Derecho Agrario*, 7ª reimpr., México, Edit. Oxford, 2011, Colección Textos Jurídicos Universitarios, p. 409.

c. Inmediación

La inmediación del proceso implica que el juzgador tendrá contacto directo con las partes durante el proceso, conociendo directamente de las pruebas y argumentos de las partes sin mediador de por medio, inclusive la ausencia del magistrado en los procedimientos da como consecuencia que lo actuado durante ese tiempo quede sin efecto jurídico alguno.

d. Concentración

Ligado al principio de economía procesal, conllevan a realizar el proceso en el menor número de audiencias posibles a fin de dotar de celeridad al proceso.

e. Libre valoración de las pruebas

Mediante este principio se le permite al juzgador valorar libremente las pruebas, es decir, no está sujeto a reglas para establecer el valor de cada una, sin embargo, al momento de emitir la resolución debe fundar y motivar correctamente cada uno de sus argumentos a fin de que su sentencia sea emitida conforme a derecho.

f. Dirección judicial del debate

Al momento de la celebración de las audiencias el magistrado llevará la batuta de las mismas, con la libertad de realizar las preguntas que considere pertinentes a fin de llegar al conocimiento de la verdad.

g. Celeridad

Está relacionado con la economía y la concentración del proceso; se trata de reducir en la mayor medida posible los gastos producidos con motivo del desarrollo del proceso. Estos gastos no son únicamente monetarios, sino personales y materiales.

h. Igualdad real entre las partes

Este principio prevé igualdad de condiciones para ambas partes durante el proceso:

“De acuerdo con este principio se cubre el mandato que establece el art. 179 de la ley agraria, el cual ordena la suspensión del procedimiento en caso de que al iniciarse la audiencia una de las partes se encuentre con asesoría y la otra no”.⁴⁷

i. Defensa material

El procedimiento agrario también brinda la posibilidad de que tanto el actor como el demandado aporten los documentos, o pruebas necesarias para demostrar su preferencia en los derechos. De igual forma, si la autoridad cree necesaria la exhibición de un documento por las partes, estará en plena facultad de solicitar le sea presentado para su valoración e integración al procedimiento.

⁴⁷ González Navarro, Gerardo, *op. cit.*, nota 46, p. 410.

j. Definitividad

El principio consagrado en el procedimiento agrario es tajante: las sentencias y resoluciones dictadas por los tribunales agrarios adquieren carácter de definitivas, pudiendo ser apeladas únicamente mediante el juicio de amparo respectivo.

k. Contradicción

Al igual que con la aplicación de los principios anteriores, éste asegura la igualdad de condiciones de las partes en el proceso; este principio de contradicción permite que los sujetos involucrados en el proceso tengan pleno conocimiento de las pretensiones de la contraparte, a fin de que realicen los argumentos que corresponden a fin de fundamentar su dicho.

l. Exhortación de conciliación a las partes

Pese a que se haya interpuesto una demanda en los tribunales agrarios, éstos están obligados a alentar a las partes a llegar a una conciliación pacífica, para poner fin anticipadamente al conflicto agrario.

La finalidad de este tipo de medidas, es evitar que se realicen procedimientos innecesarios y costosos para ambas partes, fomentando la aplicación de principios como el de celeridad, economía y concentración.

m. Suplencia de los planteamientos de derecho

Mediante la aplicación de estos principios se procura aumentar la seguridad jurídica de los sujetos implicados, es decir, la

suplencia de los planteamientos de derecho significa que la autoridad podrá subsanar los errores en que incurran los sujetos agrarios a lo largo del procedimiento, siempre y cuando no se incida en el rumbo del mismo.

n. Verdad material:

Si las sentencias de otros juicios se dictan en base a los dichos y pruebas atraídos al proceso por las partes, en materia agraria, los magistrados están obligados a dictar sentencia única y exclusivamente a verdad sabida, esto es, con plena conciencia de los hechos y valoración correcta de los documentos.

2.4.1. Los sujetos procesales

Los sujetos procesales son las personas que intervienen de manera directa en el desarrollo de un proceso, que en este caso es de corte agrario. De esta manera, dentro del proceso agrario podemos identificar al menos tres sujetos:

I. El órgano judicial, entendiéndose por este el magistrado que tiene la facultad de conocer y resolver del asunto en cuestión.

II. El actor, es decir, la persona que ejercita la acción y realiza una pretensión frente a otro sujeto.

III. El demandado; aquel que opone resistencias frente a las peticiones del actor.

Tanto el actor como el demandado pueden verse personificados en los núcleos de población ejidal, los vecindados, los comuneros o las comunidades; de manera que el derecho

agrario no permite solamente la acción del sujeto considerado de manera individual, sino también como un sujeto moral revestido de personalidad jurídica.

2.4.2. Los procedimientos agrarios

El procedimiento agrario se caracteriza por ser eminentemente oral; seguir los principios de derecho analizados en el título anterior y procurar siempre y ante todo el respeto de los derechos ejidales de los hombres y mujeres del campo.

No obstante, la mayoría de las opiniones encaminadas a la realidad de los tribunales y los procedimientos agrarios, son por demás negativas, y es que basta escuchar de la larga duración de los procedimientos y de lo costoso que resultan para darnos cuenta de que éstos no están en su mejor momento posible.

A lo anterior hay que aunarle los formalismos innecesarios de los mismos, que en lugar de ser provechosos para la resolución de los conflictos, se vuelven elementos entorpecedores de las actividades judiciales:

*“Las formas procesales son necesarias no solo como una exigencia del interés general, para asegurar el buen funcionamiento de la justicia, sino también, en servicio del interés privado del litigante, como salvaguarda de sus propios derechos”.*⁴⁸

⁴⁸ Sánchez González, José, *op. cit.*, nota 45, p. 9.

La conformación de los tribunales se creó con el objetivo de dirimir las controversias de los sujetos del campo, sin embargo, la realidad es que pese a la sistematización y formalismo de los procedimientos agrarios, todavía no se alcanza el grado de perfección que se concibió en un origen. Lejos estamos de una justicia agraria de calidad, sin embargo, no podemos culpar únicamente a los órganos judiciales de ello, ya que el desconocimiento de las normas y de los principios, entre otras cosas, no permite que la justicia se desarrolle con la celeridad o la eficacia pretendida.

Finalmente cabe señalar que dada la importancia de la materia en cuestión, los jueces agrarios deben tener ciertas características especiales que les permitan desarrollar su labor de la mejor forma posible, estas cualidades son las siguientes:

✓ *Especialización*: los jueces agrarios deben poseer un verdadero y amplio conocimiento en materia agraria; sin embargo esta característica no sólo atañe a los jueces, sino a los tribunales también, ya que desde su origen se pensó en la creación de tribunales que conocieran única y exclusivamente de asuntos agrarios, por lo cual es imposible que dentro de un tribunal agrario se tenga conocimiento de otros asuntos que competan a los tribunales de distintas materias.

✓ *Itinerancia*: esta característica se refiere a las facilidades que debe tener el juez a fin de tener trato directo con las partes; su presencia en las audiencias es indispensable, por lo cual debe conocer perfectamente sus actividades a fin de acudir a ellas sin excepción.

✓ *Honorabilidad:* implica que la conducta de los magistrados de los tribunales agrarios se realice con ética y profesionalismo.

✓ *Imparcialidad:* es una de las características más conocidas de los jueces de todo el universo jurídico; esta consiste en que los jueces no deben tener inclinación alguna por ninguna de las partes y en el caso de la materia agraria, no es la excepción; en algunos casos los jueces tienen el deber de excusarse de conocer un caso a fin de preservar los valores y principios del correcto proceso.

2.5. Reestructuración de los tribunales agrarios

Pese a la deficiencia de los tribunales el derecho agrario y en especial la justicia agraria se enfrenta con uno de los problemas más difíciles que ha enfrentado el derecho en general: el marcado dinamismo social.

El problema de avanzar conforme a una sociedad cambiante es uno de los desafíos más grandes de nuestro tiempo, al cual, hay que añadirle el problema de tribunales agrarios estancados en los asuntos pasados que aun, hoy en día, no tienen solución; el resultado es el que ya sabemos, la anhelada igualdad aún está muy lejos de llegar.

No obstante, el problema de la reestructuración no es necesario solamente para nivelar la justicia con la evolución social, toda vez que también las leyes y las instituciones no pueden permanecer estáticas por tiempo indefinido, necesitan que en base a las experiencias y requerimientos presentados se

reorganicen a fin de brindar un mayor servicio de calidad y una verdadera seguridad jurídica para los hombres y mujeres del campo.

“Toda ley es contingente y no puede perdurar en forma indefinida. Las leyes como productos sociales que son, tienen que adaptarse a las circunstancias sociales que, con el devenir del tiempo, van surgiendo en el seno de las sociedades humanas”⁴⁹.

Por lo tanto hablar de un derecho estático entorpecería los verdaderos fines del derecho, dando como resultado un derecho obsoleto que impediría subsanar los problemas existentes en el seno de una sociedad cosmopolita.

Precisamente esa es la labor de la interpretación frente al dinamismo social; trabajar con las ideas presentes, pasadas, para producir nuevos pensamientos que en base a las características actuales, produzca un derecho más novedoso y humanizado, es decir, no solamente se trata de tomar al derecho y modernizarlo, sino que esa modernización debe realizarse en base a los requerimientos de la sociedad contemporánea.

“Efectivamente, dicha tarea no podrá cesar nunca, porque la llegada de nuevas experiencias obliga y obligará continuamente a examinar de nuevo los esquemas conceptuales, a rectificarlos y extenderlos donde sea necesario, tanto como a ilustrarlos y enriquecerlos, al compás de los hechos que la vida incesantemente presenta”⁵⁰.

⁴⁹ SÁNCHEZ González, José, *op. cit.*, nota 45, p. 11.

⁵⁰ *Ídem.*

Puede parecer una tarea difícil, y casi imposible, sin embargo se trata de que los operadores del derecho realicen un verdadero compromiso de preparación, toda vez que las exigencias de la vida moderna ponen en juego los conocimientos pasados y por tanto la constante preparación produce que los retos se enfrenten de una manera más sencilla; a ésta preparación habrá que aunarle una verdadera observación tanto de los usuarios como de los asuntos, a fin de identificar cuáles son los comportamientos, situaciones y contextos más frecuentes o presentes en los conflictos y desarrollar una técnica jurídica que dé solución más pronta a los mismos.

No se debe pues, descuidar la importancia de los ejidos y comunidades en México ya que con solo recordar cómo fue que se crearon y cuál era su esencia inicial podremos comprometernos realmente a mejorar el sistema de justicia agrario en nuestro país, ya que el día en que la justicia agraria deja de ser útil cabrá la posibilidad de que las voces se vuelvan a levantar y que exijan que sus derechos sean respetados y asegurados.

Además debemos dejar de pensar que los sujetos del campo son personas sin preparación, ya que esto además de ser un error constituye un acto de racismo y desigualdad social, impermisible para una sociedad que ha salido adelante mediante el trabajo de campesinos no solamente en ésta época sino casi desde el origen de nuestra nación.

Así pues la reestructuración que buscamos sería en dos sentidos: en primera lugar, juzgadores y funcionarios preparados y comprometidos con su labor de impartición de justicia,

convirtiéndose en verdaderos observadores de derecho. Y por el otro lado, que posiblemente sea la más tardada, la creación de tribunales de primera instancia, con lo cual se reduciría en gran medida el trabajo de los tribunales unitarios facilitando el cumplimiento de principios como el de celeridad y economía procesal.

Finalmente y no poco viable, la creación de un tribunal de apelación que proponga un medio de impugnación más inmediato que el amparo. Con ello los asuntos serían resueltos dentro del orbe de un mismo tribunal especializado en cuestiones agrarias, sin necesidad de que un tribunal externo y multidisciplinario conozca del asunto. Nada como la especialización de los tribunales y autoridades agrarias para resolver conforme al derecho agrario las cuestiones de este tipo.

Entonces vemos que la tarea no es simple, sin embargo con estas medidas propuestas se estaría pugnando por un sistema agrario de calidad, que proteja en todo aspecto los derechos de los sujetos del campo y les dé una solución correcta e inmediata a sus problemas. Esto es necesario en todo tiempo y lugar, ya que para la mayoría de los sujetos agrarios sus tierras no solo son su lugar de vivienda, sino también su medio de subsistencia, por lo cual, perderlas significaría perder sus ingresos.

CAPÍTULO TERCERO

LAS SENTENCIAS AGRARIAS

Tocante, a este capítulo, nos enfocaremos al otro tema medular de la presente investigación que lo es "las sentencias", que como sabemos este trabajo ha sido denominado "La Hermenéutica Jurídica en las Sentencias Agrarias"; sabidos de que las sentencias, son la culminación natural de cualquier procedimiento judicial, siendo el acto procesal con el cual se pone fin a cualquier proceso; para lo cual, partiremos de la base del concepto de sentencia, los tipos de estas, su clasificación, sus partes, los alcances de las mismas, las formas de impugnación de estas hasta llegar a la eficacia de estas y autoridad de la cosa juzgada.

3.1. Concepto de sentencia

Los sujetos agrarios acuden a los tribunales a fin de que sus conflictos les sean resueltos; se torna pues, en una meta para el actor que el magistrado decida a favor de sus pretensiones, mientras la meta para el demandado es que el juzgador decida que dichas pretensiones son improcedentes y por tanto salgan victorioso en sus resistencias.

En este caso, como el todos los del derecho en general producidos por un litigio el final del caso se alcanza de manera normal por la pronunciación de una sentencia. En este sentido cabe recordar lo que Calamandrei señalaba al efecto: *"la*

*sentencia es el corazón del organismo procesal*⁵¹; y es que todas las actividades realizadas en el proceso van encaminadas a conseguir una decisión del juzgador respecto al asunto que se le plantea, ya que el procedimiento no es otra cosa que la preparación que se hace del camino que conducirá a la sentencia.

Seamos realistas, no acudimos a los tribunales únicamente a hacer del conocimiento de los funcionarios la situación que nos aqueja, sino a conseguir que el juez se pronuncie a nuestro favor, para lo cual nos hacemos llegar de documentos, personas y dichos para acreditar que efectivamente nos asiste la verdad jurídica.

No obstante por su origen etimológico la palabra sentencia tiene su origen en la voz *sentencia, sentiens, sentientis*, que significa *sentir, de forma que bien podríamos deducir que sentencia significa "el dictamen o parecer que uno sigue"*⁵².

Del mismo modo se hace la siguiente consideración respecto de la sentencia:

*"Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación del proceso".*⁵³

En este sentido es clara la definición ya que lo que hace el sujeto que acude a los tribunales es tratar de convencer al juzgador de que le asiste la verdad jurídica, por lo cual la

⁵¹ OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, 9ª ed., México, Edit. Oxford, 2003, p. 187.

⁵² González Navarro, Gerardo, *op. cit.*, nota 46, p. 469.

⁵³ Ovalle Favela, José, *op. cit.*, nota 51, p. 188.

sentencia sería en sentimiento que el juez se crea del asunto o bien lo que se ha convencido como cierto.

No obstante, Couture insiste en distinguir dos significados distintos de la palabra sentencia: como documento y como acto jurídico; en el primer aspecto, es decir como documento, la sentencia es el escrito final que emite el juez en donde plasma su decisión y sus motivaciones que lo llevaron a tomar dicho camino. Mientras que como acto jurídico, se convierte en una etapa procesal con la cual se pone fin al asunto en cuestión mediante la pronunciación que el juzgador hace del caso.

Sin embargo, para efectos de este título debemos entender que la sentencia se tomará precisamente como una etapa procesal, aunque en ocasiones venga implícito el concepto documental de la misma.

Empero, al lado de la sentencia existen otros tipos de documentos los cuales también pueden ser considerados resoluciones, ya que sería un error considerar que la sentencia únicamente consiste en la última palabra del juzgador, toda vez que durante el proceso se dan situaciones intermedias en las cuales existe la necesidad de que el juzgador se pronuncie al respecto.

En este sentido encontramos como resoluciones judiciales:

- a) Los decretos
- b) Los autos provisionales
- c) Los autos definitivos
- d) Los autos preparatorios
- e) Las sentencias interlocutorias

f) Las sentencias definitivas

Aunque dada la naturaleza de muchas de estas pronunciaci3nes, no deberían ser consideradas resoluciones sino únicamente autos, por lo cual al hacer esa distinción o separación, las sentencias se verían reducidas a las siguientes:

- I. *“Los proveídos, siempre que no impliquen un impulso al procedimiento.*
- II. *Los autos, siempre y cuando tengan como consecuencia la afectación de derechos procesales.*
- III. *Sentencias interlocutorias: cuando presenten resolución para algún incidente o decidan sobre algún punto procesal importante para el desarrollo del mismo.*
- IV. *Las sentencias definitivas, resolviendo el fondo del litigio.”*⁵⁴

Finalmente, si bien se ha dicho que la sentencia es la forma normal de terminación de un proceso, existen también formas anticipadas de terminación del mismo. Estas han sido calificadas por autores como Gelsi Bidart como formas extraordinarias de terminación del proceso, definiéndolos como:

Los actos o hechos por los cuales se pone fin al trámite del proceso incluso se resuelve la cuestión planteada, diferentes de la sentencia y cuya titularidad corresponde a la o las partes procesales o a un sujeto extraprocesal.

⁵⁴ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.

Así pues, entre las formas de terminación extraordinarias del proceso tenemos:

A. Actitudes auto compositivas de las partes

Estas formas se integran con figuras como el desistimiento, que es la renuncia que hace el actor de sus pretensiones; es necesario distinguirla del desistimiento de la instancia que es la renuncia específica que realiza el actor a ciertos actos y en ocasiones requiere la conformidad del demandado para su procedencia.

El allanamiento, por su parte, es la aceptación que hace el demandado ante las pretensiones del actor, esto por considerarlas justificadas o bien por evitar el desarrollo de un proceso innecesario.

Finalmente ha de hablarse de la transacción como otra forma de terminación anticipada, la cual consiste en un convenio realizado entre las partes, el cual se puede definir en letras del Código Civil para el D.F. de la siguiente manera:

Un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura.

No obstante, este convenio o contrato requiere la existencia de ciertos requisitos como los que se mencionan a continuación:

➤ Una relación incierta, es decir el previo ejercicio de una acción con el temor de que la sentencia sea desfavorable.

- La voluntad de las partes, en donde el actor desee cambiar su acción por un convenio y el demandado acepte cumplir con el mismo.

- Recíprocas concesiones de las partes, es decir, que ambas partes se comprometan con algo, con el apercibimiento de una sanción legal con motivo de su incumplimiento.

B. Caducidad de la instancia

Esta forma de terminación del proceso se produce por inactividad de las partes por un periodo determinado considerable, de manera que se evita que el proceso se detenga indefinidamente y se entorpezca la administración de justicia. Esta terminación se produce de dos modos: ya se a de oficio o bien a petición de parte.

Recordemos que es obligación de las partes llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de que el proceso se desarrolle en calma y conforme a derecho, por lo cual la falta de actividad de las partes podría lugar al entendimiento de falta de interés en el proceso.

Cabe aclarar que cuando en un proceso se ha declarado la caducidad de la instancia, no se imposibilita a las partes a exigir sus pretensiones en un proceso posterior, ya que no se resolvió el fondo del litigio y por lo tanto, no se estaría juzgando doblemente la causa.

No obstante, esta forma de terminación no resulta procedente en caso de juicios sucesorios, alimenticios o jurisdicción voluntaria.

C. Muerte de alguna de las partes.

En algunos casos la muerte de alguna de las partes produce que el proceso sea terminado de manera previa; sin embargo, existen casos en que la muerte de alguna de las partes no produce su extinción sino únicamente su interrupción.

3.1.1. Formación de la decisión judicial

Ha quedado claro que la forma normal de terminación de un proceso es mediante el pronunciamiento de la sentencia que del caso hace el juzgador, la cual es el producto de la actividad de las partes, que inicia con la interposición de una demanda, la contestación que de la misma se hace, y el posterior acercamiento de las pruebas al juzgador, para realizar una vez cumplido lo anterior los alegatos que lleven al pleno convencimiento del juzgador de su decisión. Solo después, y únicamente después de todo este procedimiento y acciones es que el juzgador puede emitir una sentencia conforme a derecho.

Esta decisión judicial no puede formarse a la ligera, es decir, no con la única presentación de la demanda el juez puede emitir una opinión ni mucho menos una sentencia; ni con el análisis de las pruebas únicamente, debe fundamentar su decisión, ya que es necesario que conozca todos y cada uno de los elementos que se involucran a lo largo del desarrollo del proceso para emitir una sentencia conforme a los requerimientos jurídicos exigidos.

No obstante, el análisis de la formación de una sentencia ha sido para la doctrina uno de los temas más importantes por lo que toma a la comprensión del derecho procesal. Por lo cual, en un primer momento la explicación que se dio a la conformación de una sentencia fue que ésta se integraba mediante la aplicación de silogismos jurídicos, partiendo de la identificación y análisis de una premisa mayor, a la que posteriormente se debería unir una premisa menor, finalizando con una conclusión que sería propiamente la sentencia.

No obstante, dada la simplicidad de este principio, la doctrina ha optado por pensar en otros modos de formación de éstas, aunque han dejado de lado que con la aportación y valoración de las pruebas la formación de una sentencia se simplifica en mayor grado.

La estructura de la argumentación que sirve de fundamento a una decisión parece muy diferente a la de un silogismo por medio del cual se pasa de unas premisas a una conclusión. Mientras que en el silogismo, el paso de las premisas a una conclusión. Mientras que, en el silogismo, el paso de las premisas a la conclusión es necesario, no ocurre lo mismo cuando se trata de pasar de un argumento a una decisión. Este paso no puede ser en modo alguno necesario, pues, si lo fuera, no nos encontraríamos en modo alguno ante una decisión, que supone siempre la posibilidad de decidir de otra manera o de no tomar ninguna decisión.

Incluido a lo anterior, debemos considerar que el juez es un ser humano, el cual no puede excluir su ideología y sus experiencias de su postura como juzgador; para su labro es verdaderamente un ser imparcial, sin embargo por naturaleza no

puede excluir cierta parte de su identidad, ideas y valores en las sentencias.

Sin embargo, no hemos dado respuesta todavía a la pregunta que de la formación de las sentencias surge. Por lo cual, es conveniente evocar a Piero Calamandrei a fin de entender cómo es que se lleva a cabo este proceso.

Este autor señala que la formación de las sentencias se lleva a cabo mediante el seguimiento de ciertos pasos que se consuman con la formación final de la sentencia; el primer paso es el examen preliminar de los hechos, la cual tiene la finalidad de observar si la pretensión es adecuada y procedente, sin embargo, este examen previo no se enfoca en la veracidad de los hechos, sino simplemente en observar si las pretensiones del actor se pueden enmarcar en el contexto jurídico.

La segunda etapa es el examen valorativo de las pruebas, en el cual la interpretación y valoración de las mismas resulta indispensable para la formación de su decisión final.

Posteriormente, se da la calificación jurídica de los hechos que se produce con la integración de los pensamientos anteriores, sumándoles aquellos elementos que el juzgador considera de suma importancia para la correcta decisión del caso.

El cuarto paso, se refiere a la adecuación del caso dentro de los supuestos del derecho, o lo que es lo mismo, aplicar las normas de derecho al caso concreto para extraer de él las características, condiciones y consecuencias aplicables al mismo.

Finalmente, en el quinto paso procederá la determinación de los efectos jurídicos del caso, en el cual se establecerán los alcances de la norma y sus consecuencias en el caso estudiado.

Sólo mediante la realización de estos pasos el juzgador puede ser capaz de elaborar una sentencia correctamente fundada y motivada en los supuestos y preceptos de derecho, con lo cual la administración de justicia será transparente e inequívoca.

3.2. Clasificación de las sentencias

Si bien las sentencias pueden ser consideradas como una etapa procesal, no podemos catalogar a todas dentro un mismo rubro, por lo tanto la doctrina ha optado por realizar una clasificación de las doctrinas atendiendo a distintos criterios:

a) POR SU FINALIDAD

Por la finalidad de las sentencias se pueden dividir en sentencias:

- I. Declarativas:** cuando se limita al reconocimiento de una relación jurídica. Estas como sostiene Couture, tienen por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho.

- II. Constitutiva:** cuando de origen a modificaciones en el estatus jurídico de los sujetos. Un ejemplo de este tipo de sentencias, es la derivada de un proceso de divorcio, en la cual se modifica el estatus de una persona, el *cual para de casado a divorciado*,

involucrando este cambio todas las obligaciones jurídicas inherentes a esta condición.

III. Condenatorias: cuando se condena a la realización u omisión de ciertas conductas. Como ejemplo de estas sentencias tenemos el pago de cierta cantidad de dinero a una persona, lo cual implica que el sujeto condenado queda obligado jurídicamente a cumplir con esta obligación o bien la sentencia que prohíbe a una persona acercarse a otra, con la cual la conducta no es propiamente de acción sino de omisión.

b) POR SU RESULTADO

Este tipo de sentencias parte del resultado que obtiene la parte actora del litigio, la cual puede ser de dos tipos:

- I. **Estimatoria:** si el juzgador estima que la pretensión es fundada.
- II. **Desestimatoria:** cuando el juzgador considerar que la pretensión no es procedente o es infundada.

c) POR SU FUNCIÓN EN EL PROCESO

Suelen ser clasificadas en:

- I. **Interlocutorias:** estas sentencias no resuelven el fondo del asunto, sino los incidentes surgidos en el mismo.
- II. **Definitivas:** resuelven el fondo del asunto.

d) POR SU IMPUGNABILIDAD

Existen dos tipos de sentencias bajo este criterio según admitan la posibilidad de su impugnación o no lo hagan:

- I. **Definitiva:** este tipo de sentencias son las que permiten su impugnación por parte del actor; esta impugnación puede tener efecto en la sentencia de revocarla, modificarla o confirmarla. Se dará la revocación de la sentencia cuando el juzgador de la instancia más alta, juzgue que la sentencia emitida por el tribunal inferior no fue correcta de acuerdo a las pruebas y a los hechos, por tanto emitirá una nueva sentencia.

En cambio, se modificará una sentencia cuando el juzgador considere que la sentencia anterior es únicamente errónea o injustificada en parte, por lo cual procederá a cambiar sólo aquella parte que a su consideración necesite ser modificada.

Finalmente procederá la afirmación o confirmación de una sentencia cuando el tribunal de jerarquía más alta, considere que la sentencia emitida en primera instancia es correcta ya que se adecua a derecho y a las necesidades del caso.

- II. **Firme:** se dice que una sentencia ha quedado firme cuando no admite impugnación alguna.

3.3. Requisitos de las sentencias

Dada la importancia de las sentencias por sus consecuencias y alcances en los derechos de los sujetos implicados en el procedimiento, la doctrina sostiene que las sentencias tienen una serie de requisitos que el juzgador debe cumplir en su emisión; por este motivo, De Piña y Castillo realizó una distinción de los requisitos de las mismas, agrupándolas en dos grandes categorías:

- | | |
|-----------------------------------|---|
| I. Requisitos externos o formales | II. Requisitos internos o sustanciales. |
|-----------------------------------|---|

3.1.1. Requisitos formales

La ley establece entre sus líneas los requisitos que el juez debe cumplir al momento de dictar sus sentencias, o dicho en palabras de De Pina y Castillo, los requisitos externos o formales, son las exigencias que establecen las leyes sobre la forma que debe revestir la sentencia. Entre los requisitos que deben tener las sentencias y que atañen a su formalidad, podemos mencionar: el lugar y la fecha de su emisión, el tribunal que la pronuncia, datos de identificación de las partes, y el carácter con el que se desenvuelven en juicio, y el asunto del litigio en cuestión.

Además de lo anterior la ley señala que los juzgadores al elaborar sus sentencias deben apoyar las mismas en los puntos de derecho que consideren apropiados, por lo cual la sentencia contendrá el apartado relativo al Derecho.

Del mismo modo, las sentencias deberán contener una relación sucinta de lo practicado durante el procedimiento, con la relación correspondiente a las pruebas y su valoración.

Finalmente y como requisito indispensable, la sentencia deberá llevar el nombre y la rúbrica del juzgador o magistrado respectivo, junto con la del secretario de acuerdos correspondiente.

3.1.2. Requisitos sustanciales

Por estos requisitos debemos entender aquellos que pese a no verse directamente plasmados mediante grafías en el documento, son indispensables para su existencia. Los requisitos sustanciales nos referiremos a la congruencia, la motivación y la exhaustividad.

❖ Congruencia: por congruencia entendemos *“Conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio”*⁵⁵.

Dicha cualidad requiere que la redacción utilizada en la elaboración de la sentencia esté exenta de errores, imprecisiones o contradicciones, por lo cual, el juzgador debe tener un excelente nivel de redacción y expresión a fin de plasmar sus ideas lo mejor posible.

Además, la congruencia de una sentencia limita al redactor a resolver únicamente conforme a lo visto y actuado en el juicio,

⁵⁵ Diccionario de la Lengua Española, 22ª ed., visible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=congruencia>

sin darle posibilidad de ampliar su campo de expectativas a horizontes ajenos a lo desarrollado por las partes.

❖ Motivación: la motivación de una sentencia radica en la obligación del juzgar en exponer los puntos o consideraciones que lo llevaron a tomar esa determinación; en este sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 último párrafo señala que:

*“En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.*⁵⁶

Por lo tanto la motivación significa que el juzgador ha tomado en cuenta todas y cada una de las pruebas y argumentos emitidos por las partes, y que se encuentra en condiciones de emitir una opinión y decisión respecto a lo planteado.

Por lo que respecta a la aplicación del derecho, en ella también se requiere que el juzgador emita sus consideraciones que lo llevaron a aplicar dichos preceptos en tal o cual sentido. No basta con que el juzgador mencione los artículos que se han de aplicar al caso, sino que tiene la obligación leal de emitir los fundamentos relativos a dicha acción.

Las exigencias de motivación y de fundamentación tienen por objeto no sólo que el juzgador exprese sus razones de hecho y sus argumentaciones jurídicas sino, sobre todo, que tales razones.

⁵⁶ Carbonell, Miguel, *op.cit.*, nota 41, p.34.

❖ Exhaustividad: este requisito se relaciona con el anterior, en relación a que el juzgador está obligado a decidir sobre *todo lo que se ha actuado en el juicio*, es decir, el juez o magistrado no puede únicamente tomar en consideración lo expuesto por el actor, ni basarse únicamente en lo argumentado por el demandado, al contrario debe tomar en cuenta todos y cada uno de los elementos vertidos a fin de que su sentencia se emita conforme a los requisitos señalados por la ley.

Una vez incorporados estos requisitos y considerados para la redacción de la misma, el juzgador puede proceder a elaborar formalmente su sentencia conforme a la siguiente estructura:

a) Preámbulo: el cual deberá contener los datos de identificación del proceso y el nombre de las partes.

b) Resultandos: es la narración breve de lo actuado durante el juicio.

c) Considerandos: consisten en la valoración que el juzgador realizó de las pruebas.

d) Puntos resolutivos: es la esencia de la sentencia, en el se expresan las consideraciones finales y las medidas que se tomarán para la solución del litigio.

3.2. Eficacia de la sentencia y autoridad de la cosa juzgada

Hemos finalizado de ver las generalidades de la sentencia, desde el significado de su designación, sus clasificaciones, características y requisitos; pues bien dentro del estudio realizado encontramos que existe un tipo de sentencias que permiten su impugnación ante una segunda instancia o un

tribunal de jerarquía más alta. No obstante estos medios de impugnación tienen una cierta caducidad, que permite que las sentencias no queden impugnables por tiempo indefinido.

En este sentido, es justamente que aparece la figura de cosa juzgada; la finalidad de esta es que después de cierto tiempo, por demás considerable, la sentencia no se pueda impugnar y por tanto, revocar o modificar.

Esta figura tiene sus orígenes en "*el derecho romano con la institución de la res iudicata, pasando a la edad media con el nombre de verdad legal,*"⁵⁷ en ambos casos la finalidad era la misma, declarar la indiscutibilidad de la sentencia.

De esta manera la autoridad de la cosa juzgada se impone a la posibilidad de contradecir lo dicho por el juzgador, para lo cual es conveniente recordar el pensamiento de Liebman al respecto; verdaderamente, la cosa juzgada, sustancial no puede entenderse como un efecto de la sentencia, sino sólo un aspecto particular de la cualidad que la misma logra al originar la preclusión de las impugnaciones: la cosa juzgada formal indica, por tanto, la inmutabilidad de la sentencia como acto procesal; la cosa juzgada sustancial muestra esta misma inmutabilidad de la sentencia como acto procesal; la cosa juzgada sustancial exterioriza esta misma inmutabilidad en cuanto es referida a su contenido, y sobre todo, a sus efectos.

No obstante la cosa juzgada presenta límites que derivan del fallo mismo, de forma que la cosa juzgada aplica únicamente al

⁵⁷ Ovalle Favela, José, *op. cit.*, nota 51, p. 210.

objeto del proceso y los sujetos que intervinieron en el mismo, estando imposibilitado a llegar más allá de éste.

No obstante, en algunos casos la cosa juzgada se topa con un límite más, solamente puede darse cuando es invocada por el interesado en su aparición en la sentencia. En este sentido cabe concluir con las palabras de Ovalle respecto a la cosa juzgada:

*“La cosa juzgada se creó para dar cierta seguridad y estabilidad a las relaciones jurídicas, el ordenamiento jurídico tiene que señalar un límite preciso a las posibilidades de impugnación y otorgar firmeza a las resoluciones judiciales”.*⁵⁸

⁵⁸Ovalle Fabela, José, *op. cit.*, nota 51, p. 211.

CAPÍTULO CUARTO

LA HERMENÉUTICA JURÍDICA EN LAS SENTENCIAS AGRARIAS

En el presente capítulo nos enfocaremos a tratar el tema principal de nuestra investigación, que lo es la importancia de la hermenéutica jurídica en las sentencias agrarias, esto para poder dar una interpretación más clara y precisa de los preceptos legales aplicables a la justicia agraria, con el objeto de dar mayor certeza y seguridad jurídica a los justiciables agrarios; toda vez que por la falta de aplicación de la hermenéutica jurídica, la justicia agraria en México resulta ineficaz y limitada, ya que aún no se cuenta con las herramientas y mecanismos necesarios para garantizarla, analizaremos de entrada en este capítulo el contenido del artículo 189 de la Ley Agraria, que es de donde parte nuestro problema; tocando por supuesto la verdad sabida y otros principios de derecho, que se contienen en dicho numeral, y que sin duda hacen cada vez más necesaria la incorporación de la hermenéutica jurídica como una ciencia y herramienta fundamental en la aplicación de la justicia agraria.

4.1. Las sentencias agrarias; análisis del artículo 189 de la ley agraria

Podemos definir la tarea de los jueces entre otras cosas, como la adaptación de una regla general de Derecho a un caso singular, que puede hacerse efectiva por medio de la coacción, dicha adaptación.

Esta adaptación es claramente visible en las sentencias pronunciadas por los magistrados agrarios, al resolver los conflictos derivados de la tenencia de las tierras y demás derechos inherentes al campo. De esta manera, esta actividad se convierte más que una etapa procesal en un factor determinante para que los ideales y victorias revolucionarias se conserven hasta nuestros días.

Dicho de otro modo, la importancia de las sentencias agrarias es indeterminable, ya que es a partir de estos pronunciamientos que se pueden modificar las obligaciones y los derechos de los sujetos agrarios, así como el destino y finalidad de las tierras mexicanas.

Por lo tanto, no es de sorprenderse que la legislación de la materia estipule una serie de condiciones que los magistrados y juzgadores agrarios deben observar al momento de pronunciarse en un litigio.

Estas disposiciones se encuentran contenidas en el numeral 189 de la Ley Agraria, perteneciente al Capítulo III denominado Del Juicio Agrario y que a la letra dice lo siguiente:

***“Artículo 189.-** Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones”.*⁵⁹

⁵⁹ Ley Agraria. Diario Oficial de la Federación, México, Distrito Federal, 26 de febrero de 1992.

Este aparentar ser un precepto claro por lo que respecta a la forma en que los magistrados deben dictar sus sentencias, los elementos que deben tener en cuenta para tal efecto y la prioridad que darán a los mismos en su momento; sin embargo, lo cierto es que este artículo se torna complejo y profundo al momento de su análisis.

Basta observar que contiene conceptos filosófico-jurídicos en su estructura, tales como *verdad sabida*, *estimación* y *conciencia*, los cuales conllevan a aquel que pretenda conocer plenamente este artículo tenga que remitirse a cuestiones más recónditas que las de un simple diccionario.

Ahora bien, la dificultad de esta disposición no termina con el análisis filosófico que se pueda hacer de sus conceptos, ya que otra dificultad que encuentra el operador jurídico ante este artículo son las aparentes contradicciones que se suscitan en el mismo; sin embargo, dejaremos las contradicciones para el momento oportuno, por lo cual en este momento daremos paso al estudio conceptual que se ha descrito anteriormente.

4.1.1. De verdad sabida y otros principios de derecho

Los principios generales del derecho son instrumentos que tiene el juzgador para resolver las controversias en caso de lagunas, con esto se conforma un sistema jurídico completo donde no puede existir un caso sin respuesta jurídica. Estos principios generales del derecho se aplican tanto al fondo de los asuntos como al procedimiento de los mismos.

Dentro del universo jurídico existen los más diversos principios que colaboran con la tarea del juzgador, “*sin embargo, pocos son aquellos que albergan tanta complejidad en su estructura como el Principio de Verdad Sabida y buena fe guardada.*”⁶⁰

Su pronunciamiento lo encontramos tanto en cientos de disposiciones que hablan de la forma en que deberá ser emitida una sentencia, como en aquellos ordenamientos que establecen la transparencia de las actuaciones judiciales. Sin embargo, son pocos los doctrinarios que han afrontado el desafío de descubrir qué es lo que se esconde detrás de esos conceptos.

La expresión tantas veces usada “*verdad sabida y buena fe guardada*”⁶¹ representada en la *equitas mercantilis*, constituye algo más que un criterio valorativo de enjuiciamiento que permite aminorar el rigor de la norma o aplicarla a un caso concreto, convirtiéndose por sí misma en fuente normativa independiente de las demás y, en muchas ocasiones, la única a tener en cuenta

Vayamos pues con la segunda parte del principio; la *buena fe guardada* ha sido un concepto utilizado desde el tiempo de los romanos, el cual se refería a la probidad y lealtad con la que las partes ha de conducirse en los contratos, dando origen a la distinción de dos tipos de buena fe, a saber, la objetiva y la subjetiva, siendo esta última la que se extendería fuera de la esfera mercantil con un sentido más general que habla sobre la conciencia y la convicción.

⁶⁰ Becerra Ramírez, Manuel, *Derecho internacional público*, BiblioJurídica de la Universidad Nacional Autónoma de México, visible en: <http://info.bibliojuridica.org/libros/1/325/5.pdf>, p. 42.

⁶¹ Figa Faura, Luis, *Las equidades, con especial consideración a la equidad mercantil, Homenaje a Juan Vallet de Goytisolo*, Buenos Aires, Argentina, Edit. Consejo General de la Notaría, 1988, Vol. II, p. 336.

De esta manera resulta conveniente conocer las diferencias entre *"buena fe objetiva y buena fe subjetiva para conocer los alcances de esta última en el campo del derecho agrario; la buena fe objetiva se puede entender como un deber de comportamiento conforme a los presupuestos del principio, que se expresa a través de las reglas de honestidad y corrección, transparencia, diligencia, responsabilidad, consideración del interés del otro, entre otros deberes que emanan permanentemente del profuso carácter normativo propio del principio"*⁶².

Este concepto va pues, ligado a la esencia del comportamiento de las partes dentro de los contratos, ya que es la actuación de las partes, las que darán lugar a la presunción de buena fe o no en los contratos celebrados entre ellas. Se trata pues, de un acto de comportamiento exterior y conciencia interior de que lo que se está realizando es una acción que toma en consideración el bienestar de la otra persona; respetar las reglas y actuar conforme a los valores morales son los elementos que permiten que se diga que alguien actúa de buena fe.

No inferir el sentido subjetivo de la buena fe, constriñe al agente del carácter exterior de la misma y lo cambia únicamente en un elemento interiorizado al mismo; es decir, la buena fe subjetiva no se fundamenta en el comportamiento exterior de la persona, sino más bien en la conciencia de estar actuando conforme a derecho, y la creencia o convencimiento de estar actuando de la mejor manera posible.

⁶² Neme Villarreal, Martha Lucía, *La presunción de buena fe en el sistema jurídico colombiano: una regla cuya aplicación tergiversada desnaturaliza el principio*, visible en: <http://portal.uexternado.edu.co/irj/go/km/docs/documents/UExternado/pdf/revistaDerechoPrivado/rdp18/MarthaNeme.pdf>, p. 4.

Es precisamente en este sentido en el que este concepto ha sido adoptado por el derecho, dicho de otro modo, el hecho de que el juzgador lleve a cabo sus resoluciones bajo el principio buena fe, da la confianza al usuario jurídico de que sus actuaciones se están llevando a cabo con imparcialidad y legalidad. Es decir, no sería necesario que el juzgador fundara sus decisiones para tener la confianza de que lo pronunciado fue resultado de una aplicación objetiva y concienzuda de las normas de derecho.

En efecto, el principio de buena fe supone siempre la valoración intrínseca de los hechos y circunstancias que conforman las relaciones entre las partes y su confrontación permanente con las reglas que emanan del mismo.

De esta manera, la buena fe se convierte en un elemento interno al juzgador tendiente a asegurar la conciencia del mismo en la aplicación del derecho, en donde la lógica, la experiencia y la conciencia del individuo juegan un papel determinante para el rumbo que la decisión judicial habrá de tomar.

Entonces, si la buena fe se traduce en conciencia y confianza, bien podríamos hablar de dos tipos distintos de apreciación de la misma, es decir, el usuario del derecho tiene la confianza de que las decisiones pronunciadas por el juez se hacen conforme a los lineamientos señalados por el derecho, de manera que esta podría ser entendida como una verdad pasiva, es decir, de quien la recibe, mientras que la buena fe del juzgador, en donde interviene la confianza de actuar conforme a derecho, nos haría calificar a la buena fe de activa, es decir, la que emana

directamente de quien lleva a cabo la aplicación de este principio.

Finalmente, vale la pena mencionar la Tesis Aislada de la Tercera Sala, que respecto del principio de buena fe dice lo siguiente:

"BUENA FE, PRINCIPIO DE. Siendo la buena fe base inspiradora de nuestro derecho, debe serlo, por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan".⁶³

De esta manera el principio de verdad sabida y buena fe guardada se convierten en las herramientas del juzgador al momento de elaborar una resolución, sin embargo, ¿son estos conceptos los ideales para los objetivos que se planteó el derecho en un principio? ¿Podríamos hablar de objetividad e imparcialidad del derecho con conceptos intrínsecos en el mismo?

Estas preguntas podrían parecer obvias en un principio sin embargo, como veremos más adelante, pudieran convertirse en la piedra de tropiezo de un derecho eminentemente social como lo es el derecho agrario.

4.2. Las implicaciones de la conciencia en las sentencias

La conciencia puede ser entendida, como *"el conocimiento que un ser tiene de sí mismo y de su entorno, se refiere a la moral o*

⁶³ Tesis 338803, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta. Época, t. CXXXII, junio de 1957, p.353.

bien a la recepción normal de los estímulos del interior y el exterior."⁶⁴

Este conocimiento es resultado de todo un proceso mental de apropiación e interiorización de ideas, realizadas por el subconsciente, en el cual los sentidos y los valores que damos a los mismos, juegan un papel importante y determinante para llevar a cabo esta actividad mental.

El término conciencia fue utilizado por primera vez en el latín a través del vocablo *conscientia*, la cual provenía de dos voces del mismo origen, a saber, *cum scientia*, cuyo significado es "con conocimiento"⁶⁵.

Dicho concepto fue utilizado por Cicerón para hacer referencia al "conocimiento y reconocimiento que hace el ser humano ante una falta cometida,"⁶⁶ de esta manera en su origen la palabra conciencia se utilizaba para valorar los actos propios antes que los actos de terceros.

Esta conciencia se forma de los valores y la inclinación natural del hombre hacia el bien, influyendo otro tipo de factores externos, como la educación, las creencias, el contexto y de los estudios realizados por la persona que actuará basada en ella.

Ahora bien, junto a este sentido de conciencia como criterio valuator interno de las conductas del individuo, existe otro

⁶⁴ Wikipedia, *La Enciclopedia Libre*, visible en: <http://es.wikipedia.org/wiki/Conciencia>

⁶⁵ *Ídem.* Wikipedia, *La Enciclopedia Libre*, visible en: <http://es.wikipedia.org/wiki/Conciencia>

⁶⁶ Poole, Diego, "Conciencia y Derecho 3", visible en: http://www.eticayderecho.com/Tema3_Conciencia_y_Derecho.pdf, p. 7.

surgido en la edad media y que se puede tomar como el más apegado a Derecho: conciencia como juicio moral que emite el agente sobre una acción concreta.

De esta forma, la valoración de las conductas y las acciones dejan de ser valoradas por el propio individuo, para conferirle esta facultad a un tercero, el cual deberá pronunciarse respecto de lo que se juzga; traducido al campo del derecho, sería el juzgador quien con pleno conocimiento de las actuaciones o situaciones, emite una opinión acerca del comportamiento de un individuo, basándose para ello en un conocimiento y valoración previa de todos los elementos atraídos a juicio.

La conciencia es pues, un elemento primordial e indispensable para que el juez pueda emitir una opinión lo más justa y legal posible, de ahí que la palabra conciencia, se encuentre explícita en gran cantidad de ordenamientos relativos a la correcta formación de los laudos o sentencias, existiendo incluso, tesis al respecto como la que a continuación se detalla:

“FACULTAD DE JUZGAR EN CONCIENCIA, CARÁCTERÍSTICAS Y LIMITACIONES DE LA. *La característica esencial de la facultad de juzgar en conciencia consiste en que, del estudio de las pruebas, el juzgador se forma un concepto global acerca de la verdad o la falsedad de los hechos que fundan la acción o la excepción opuesta y, si tales hechos configuran estos extremos, atento el contenido de los preceptos legales, absuelve o condena según el caso, sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas. Las únicas limitaciones que la jurisprudencia de esta Suprema Corte ha precisado a la facultad que el artículo 550 concede a los tribunales del trabajo, es la de que no se altere en*

los razonamientos del laudo el contenido de las pruebas, no se omitan, ni se deduzcan de ellas consecuencias ilógicas y que la apreciación sea congruente con la demanda y la contestación a la misma".⁶⁷

Visto de este modo, la conciencia es uno de los elementos primordiales para la correcta integración de una sentencia conforme a derecho; esta conciencia radica en un criterio interno del juzgador, según el cual establece los parámetros de convicción respecto de lo vertido en el juicio por las partes.

La conciencia del juzgador no puede ni debe ser en ningún momento superficial ya que esto podría dar lugar a una incorrecta aplicación de la justicia, de forma que en ocasiones es posible identificar dos elementos supremos en las sentencias: el criterio de conciencia del juzgador y la aplicación que realiza de las leyes al caso concreto.

No obstante, el hecho de que cuente con dos elementos no da opción al mismo para que de preferencia a uno por encima del otro, y menos aun cuando se trata de la conciencia, toda vez que como hemos visto, se trata de un proceso mental influido por factores intrínsecos al juzgador que sin la coordinación con el derecho, restarían imparcialidad y objetividad a la labor del juez.

Así pues, vistos los significados y alcances de la conciencia en las sentencias, podemos argumentar que ésta no es más que la humanización de un derecho distante, que le da a las sentencias

⁶⁷ Tesis 275947, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta. Época, v. XXXII, febrero de 1960, p.30.

la seguridad necesaria de que ha sido elaborada con pleno conocimiento de los hechos y las conductas.

No obstante cabe preguntarnos si esta valorización interna resulta inequívoca para la obtención de la seguridad jurídica de los usuarios del derecho o si bien el criterio del juzgador puede desviar el camino de la imparcialidad en un derecho que busca preponderantemente la justicia.

4.3. El peligro de la parcialidad en las sentencias; breve análisis al pensamiento de Kennedy

“A veces resulta evidente que los jueces se sienten compelidos por los materiales a alcanzar determinadas soluciones sin tomar en consideración sus propias preferencias legislativas, o incluso contra ellas. Sin embargo, siempre aspiran a generar un efecto retórico particular: el de la necesidad jurídica de sus soluciones, sin considerar la ideología”⁶⁸.

Es obligación del juez dictar sus sentencias o resoluciones apegadas a derecho y en base a la valoración intrínseca que hace de las pruebas y elementos atraídos a juicio, prohibiéndosele haga uso en cualquier momento de su personalidad e incluso su ideología al elaborar la misma. Sin embargo, existen autores como Kennedy quienes optan por señalar que pese a esta prohibición le juez nunca podrá llevar a cabo una valoración ajena a su personalidad y pensamiento.

⁶⁸ Duncan, Kennedy, *Izquierda y derecho, ensayos de teoría jurídica crítica*, México, Siglo XXI Editores, 2010, Colección derecho y política, p. 27.

“Habiendo llegado a la conclusión de que efectivamente son actores ideológicos, al menos parte del tiempo, me pregunto de qué manera afecta el resultado de la disputa ideológica el hecho de que una cantidad significativa de la actividad de creación de normas se organice a través de actores cuyo rol ideológico está en discusión”⁶⁹.

Dicho de otro modo, Kennedy lo plantea como una disputa del propio operador jurídico por dejar de lado su ideología, ya que el impacto que tendrá en la misma, llega a afectar la esfera de derechos del usuario del derecho.

Así las cosas, las decisiones judiciales se ven influenciadas en poca o gran medida por la personalidad, ideología e incluso por los aspectos psicológicos de cada juzgador, lo cual podemos observar según la opinión que a lo largo de su experiencia el abogado se forja de cada juzgador, así que lo mismo podemos escuchar de un juez severo, un juez con tendencias feministas o un juez muy objetivo.

De esta forma, el autor logra identificar tres tipos de jueces dependiendo la tendencia de sus resoluciones o el sentido de su personalidad:

1. El juez como activista: en donde la actuación del juez va encaminada a la obtención de una sentencia justa y por tanto los medios elegidos para alcanzarla se vuelven menos trascendentales siempre y cuando se logre el objetivo. Defiende su postura pensando en cómo actuaría o que argumentaría la parte contraria, para de esta manera elaborar

⁶⁹ Duncan, Kennedy, *op. cit.*, nota 69, p. 27.

los argumentos más convincentes, que defiendan su postura y que aparte dejen desarmados a cualquiera que trate de cuestionarlos.

2. El juez mediador: donde al juzgador no le interesa saber específicamente a que parte del conflicto le asiste la razón, sino mediante una forma imparcial que parte de la alianza de ambas ideologías se puede rescatar para poder crear una sentencia justa, sin necesidad de inclinarse ante un plano u otro.

3. El juez bipolar: es una mezcla de los dos tipos anteriores; en ocasiones trata de forjar su propio dictamen en base a un pensamiento que podemos calificar como liberal, mientras que en otras tantas lo que procura es apearse lo más posible a lo establecido por la norma, rescatando de ella el aspecto medular que produzca una certeza jurídica para ambas partes del litigio.

Empero esta clasificación, lo cierto es que el juez siempre va a negar estar influido por factores psicológicos, aunque en la realidad éste operador jurídico no deja de ser humano y por lo tanto no puede omitir en su totalidad sus preferencias sobre ciertas ideas; el resultado de esto es entendible: en la medida de lo "*natural*" sus decisiones tendrán un grado de influencia personal, que lo aleja milimétricamente de la conciencia pura del derecho.

En este sentido cabe recordar que por naturaleza el individuo es un ser tendiente a defender su pensamiento de las posibles contraposiciones que puede enfrentar, por tal motivo el hecho de creer en una posible tendencia personal del juzgador es

plausible, más aún si tomamos en cuenta que incluso de forma inconsciente el individuo defiende sus ideas.

El problema de lo anterior es que si el juez decide de manera consciente o inconsciente dependiendo de su grado e influencia personal o psicológica lo hace con el conocimiento de que él es una autoridad poco cuestionada y por tanto la decisión que tome será respetada como tal, pese a saber que sea parcial en su condición.

De ahí que el autor hable de que este manejo de las leyes y las decisiones del juez sean de "*mala fe*" y que la manera de justificar este comportamiento es mediante la negación, ya que el reconocer de manera directa que está actuando con dolo produciría lo que el autor maneja como una dolorosa angustia.

CONCLUSIONES

Así al término de la presente investigación emito las siguientes conclusiones:

PRIMERA. El Derecho Agrario es un Derecho eminentemente social que tiene por objeto proteger a una de las clases más desprotegidas que lo son los sujetos agrarios; así mismo, es el encargado de la regularización y reglamentación de la tenencia y disfrute de las tierras, aguas, bosques y así mismo regula las explotaciones de carácter agrícola; que de esta manera se encuentran respaldadas en el artículo 27 Constitucional que reconoce y sanciona la propiedad de la Nación en tres tipos: la Ejidal, la Comunal y Pequeña Propiedad derivándose de dicho precepto leyes reglamentarias que configuran su naturaleza y otorgan potestad al Estado para regular su aprovechamiento y disfrute.

SEGUNDA. Antes de la llegada de los españoles los antiguos moradores de este país ya contemplaban un Derecho Agrario, que si bien es cierto no se encontraba escrito; también lo es que era aplicable en base un derecho consuetudinario y que, existía como medio de regulación de las tierras de las principales culturas prehispánicas como lo son la cultura Maya y la Azteca, pero antes no se conocía como Derecho Agrario; sino como simples reparticiones de tierra se daban en base a las clases sociales a las que pertenecían las personas; que iban desde el Rey que era el dueño de todas las tierras, así como de la vida

de las personas y las haciendas seguido de los Nobles, los Sacerdotes y los Guerreros; y por último, el pueblo y los esclavos, estos pueblos prehispánicos se basaban en a conquista y cuando derrotaban al pueblo enemigo se apropiaban de sus tierras las cuales pasaban a ser propiedad del Rey y era el dueño amo y señor de todo.

TERCERA. La justicia agraria en nuestro país, es la encargada de resolver las controversias que por motivo de la aplicación de la ley agraria se deriven; dicha justicia tiene antecedentes no muy remotos como lo hemos apuntado en el presente trabajo de investigación; fueron años de lucha y enfrentamientos a fin de crear tribunales que se encargaran de manera exclusiva los problemas devenidos de la posesión de la tierra, la impartición de justicia agraria se incorporó al texto constitucional dando así origen creación de los tribunales agrarios como órganos de corte federal, investidos de plena jurisdicción y competencia en la solución de problemas ejidales, con autonomía para crear sus propias disposiciones y llevar a cabo los medios legales pertinentes para la obtención de sus fines; a la postre esta modificación tendría también una implicación de gran importancia: la publicación de la ley orgánica de los tribunales agrarios el 26 de febrero de 1992.

La justicia agraria, podemos decir es la gran innovación en donde la preocupación sustancial del Legislador fue la impartición de la justicia agraria, la cual descansa en los principios de ser una justicia pronta y expedita, mediante la cual se puedan resolver todas aquellas controversias que se susciten entre los hombres y mujeres del campo, ya sean campesinos,

ejidatarios o pequeños propietarios; estableciendo los juicios agrarios que son aquellos que tiene por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las aplicaciones contenidas en la Ley Agraria; el juicio agrario, por tratarse de un proceso que reviste características especiales tiene principios propios que lo distinguen de los procesos normales, como son: la oralidad, la economía procesal, inmediatez, la suplencia de la deficiencia de la queja, igualdad entre las partes, y la supletoriedad de la ley en materia agraria.

CUARTA. El juicio agrario se encuentra regulado, en la ley reglamentaria del artículo 27 constitucional, concretamente en el Título Décimo, dicho título consta de seis capítulos, los cuales constan de lo siguiente: disposiciones preliminares, emplazamientos, del juicio agrario, de la ejecución de sentencias, disposiciones generales y del recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, en donde encontramos un verdadero procedimiento judicial autónomo con jurisdicción y competencia encargado de resolver todas y cada una de las cuestiones que por motivo de la aplicación de la Ley Agraria se susciten entre los diversos sujetos agrarios, y en donde encontramos concretamente en el capítulo III, artículo 189 el motivo de nuestro trabajo de investigación referente, que lo es la "sentencia agraria".

QUINTA. La sentencia es la forma natural de poner fin a cualquier tipo de juicio o controversia llevado ante los tribunales es por tanto, "la resolución que pronuncia el Juez del Tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que

significa la terminación natural del proceso o procedimiento"; y en este orden de ideas las sentencias son el fallo final donde el Juez o Magistrado tienen la obligación de emitir un veredicto en base a la acción planteada o a las excepciones y defensas hechas valer, así como un estudio y valoración de todas y cada una de las pruebas traídas a juicio por las partes y un análisis a fondo de los alegatos vertidos por estas; por tanto, las sentencias deben de contener una serie de requisitos, para que estas alcancen su fin, que es el de pronunciarse por declarar procedente la acción o conflicto llevado a juicio o improcedente, todo ello dependiendo de lo que a lo largo del procedimiento se le haya hecho llegar al juzgador por parte del justiciable y demás personas involucradas; las sentencias son la verdad legal que ponen final al procedimiento y entre otras deben de otorgar plena y absoluta certeza jurídica a las partes, por tanto estas no deben de ser dictadas "a verdad sabida" como erróneamente lo establece la Ley Agraria en su artículo 189.

SEXTA. Todos los preceptos jurídicos encierran un sentido, pero no siempre se manifiesta con claridad por tanto interpretar es desentrañar el sentido de una expresión que tanto las partes en juicio (actor, demandado y terceros), así como los Jueces y Magistrados tienen la obligación de hacer una interpretación jurídica adecuada y sobre todo apegada a Derecho y con la mayor objetividad e imparcialidad para la administración de una justicia pronta y expedita; y sobre todo, que la interpretación de dichos preceptos les dé a los justiciables una mayor seguridad jurídica en los fallos que emitan mediante sus sentencias; para ello, tenemos el apoyo de la Hermenéutica Jurídica, que es la ciencia encargada de la interpretación jurídica, herramienta básica que el juzgador tiene como obligación adoptar para el

esclarecimiento del problema llevado a juicio mediante la aplicación e interpretación de la norma jurídica exacta.

SEPTIMA. Mediante la aplicación de la Hermenéutica Jurídica se le dará mayor certeza, seguridad jurídica y legalidad, a los juicios Agrarios por medio de sentencias dictadas con un verdadero apego a derecho y la interpretación imparcial y objetiva que el Magistrado Agrario le debe dar y no ser dictadas “ a verdad sabida”, como lo marca el artículo 189 de la Ley Agraria, y que a mayor abundamiento el artículo 14 constitucional en su último párrafo establece “en los juicios del orden Civil, la Sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o **a la interpretación jurídica de la ley** y a falta de esta se fundara en los Principios Generales del Derecho”; con esto, el deber de fundar en el Derecho las Sentencias no se cumple con solo citar o mencionar los preceptos legales sino que el Juez o Magistrado debe hacer un razonamiento lógico jurídico, exponiendo los motivos, razones o argumentos por los que se estime aplicable esos preceptos y con ello dar una verdadera certeza y seguridad jurídica a los sujetos agrarios; máxime que estos pertenecen a una de las clases sociales más desprotegidas y que con ello el Derecho Agrario vendría cumpliendo cabalmente con su carácter de ser un eminentemente Derecho Social.

PROPUESTA

Es de explotado derecho que en la Ley Agraria se establece como punto de partida dictar Sentencias a **“verdad sabida y en debida conciencia”**, lo que trae como consecuencia una falta de seguridad y certeza jurídica, en la aplicación de la norma en materia agraria.

Las Sentencias emitidas tanto por los Tribunales Unitarios Agrarios, así como por el Tribunal Superior Agrario; no se deberán dictaran a **“verdad sabida”** como lo establece el artículo 189 de Ley de la materia, para dar una mayor garantía de legalidad y seguridad jurídica a los hombres y mujeres del campo titulares de derechos Agrarios.

Ahora bien, por lo que respecta a la **“verdad sabida”**, esta violenta a todas luces los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los tratados Internacionales, motivo por el cual es necesario que se establezca una interpretación en base a la hermenéutica jurídica, para los efectos de defender los derechos de los justiciables agrarios; y, no violentar sus derechos fundamentales.

Es indudable que la obligación del tribunal de justicia agraria, debe de dictar sus sentencias o resoluciones apegadas a derecho y en base a la valoración de los elementos atraídos a juicio, prohibiéndosele haga uso de la elaboración únicamente apoyada por la **“verdad sabida y/o la debida conciencia”**.

En otra orden de ideas, se violenta por parte de los tribunales agrarios, en sus determinaciones al dictar sentencias en "**debida conciencia**", puesto que en la resolución de referencia se deberá hacer un razonamiento lógico jurídico, exponiendo los motivos, razones o argumentos estos últimos, en base a la hermenéutica jurídica.

Por último, solamente con una interpretación hermenéutica de los preceptos fundatorios de las acciones o en su caso excepciones, se podrá llegar a dictar fallos con certeza y seguridad jurídica que realmente se encuentren fundados y motivados en términos del artículo 14 de nuestra carta magna que establece "en los juicios del orden Civil, la Sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o **a la interpretación jurídica de la ley** y a falta de esta se fundara en los Principios Generales del Derecho" y como lo establece el propio numeral 189 de la Legislación Agraria, garantizando así, la no violación a los derechos fundamentales del individuo y sus garantías.

Por lo tanto, me permito hacer la siguiente propuesta de reforma al artículo 189 de la **Ley Agraria**, que establece, como deben de ser dictadas las sentencias en esta materia y que dicho precepto es el origen del presente trabajo de investigación:

TEXTO ACTUAL

Artículo 189.- Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

TEXTO PROPUESTO

Artículo 189.- La sentencia de los tribunales agrarios se dictarán *claras y precisas ocupándose exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia de juicio; condenando o absolviendo al demandado, sujetándose a las reglas sobre estimación de pruebas y aplicando el sentido natural de la ley, o en su caso la interpretación hermenéutica de ésta* fundando y motivando sus resoluciones.

GLOSARIO

Palabra	Significado
<i>A fortiori</i>	Con mayor razón
<i>Filológico</i>	El que estudia científicamente la lengua y literatura de un pueblo a través de la crítica de los textos escritos.
<i>Jermeneutikée tejnée</i>	El arte de explicar, traducir o interpretar
<i>Epígono</i>	El que sigue una escuela o un estilo de una generación anterior.
<i>Sensus litteralis</i>	El significado literal
<i>Sensus spiritualis</i>	El sentido espiritual
<i>Calpulli</i>	Tierra de barrios
<i>Tlatocalalli</i>	Tierra del Rey
<i>Mitlchimalli</i>	Tierras para la guerra
<i>Machehuales</i>	Hombre de clase humilde, que se encargaba de trabajar la tierra o de servir a un noble, en la jerarquía indígena prehispánica
<i>Teotlalpan</i>	Tierra de los Dioses
<i>Yahutlalli</i>	Tierra de los Guerreros Mexicanos
<i>Pillallis</i>	Tierra de cultivo dada a los nobles en lo individual
<i>Altepillallis</i>	Tierra de Pueblos
<i>Calpixques</i>	Recaudadores de los tributos.
<i>Tlacuilo</i>	Ministro ejecutor de las decisiones de los consejos
<i>Petlacalcatl</i>	Carcelero
<i>Tecutlis</i>	Funcionarios judiciales.

<i>Tequitlatoques</i>	Actuarios y alguaciles.
<i>Sentiens, sentientis</i>	Sentir
<i>Cum scientia</i>	Con conocimiento
<i>Organón</i>	Conjunto de obras de lógica escritas por Aristóteles

FUENTES DE INFORMACIÓN

Bibliográficas:

ALCALÁ Campos, Raúl, *Hermenéutica teoría e interpretación*, México, Plaza y Valdés Editores, 2002.

DUEÑAS Ruiz, Óscar José, *Lecciones de hermenéutica jurídica*, 5ª ed., Bogotá, Edit. Universidad del Rosario, 2009.

DUNCAN, Kennedy, *Izquierda y Derecho, Ensayos de Teoría Jurídica Crítica*, México, Siglo XXI Editores, Colección derecho y política, 2010.

EMILIANO Suárez, Eloy, *Introducción al Derecho*, 1ª reimpr., Argentina, Centro de Publicaciones, Secretaría de Extensión, Universidad Nacional del Litoral, 2004.

FERRARIS, Maurizio, *Historia de la Hermenéutica*, Madrid, Ediciones Akal, 2000.

FIGA Faura, Luis, *Las equidades, con especial consideración a la equidad mercantil, Homenaje a Juan Vallet de Goytisolo*, Buenos Aires, Argentina, Edit. Consejo General de la Notaría, 1988, Vol. II.

GONZÁLEZ Navarro, Gerardo, *Derecho Agrario*, 1ª reimpr., México, Edit. Óxford, 1997, Colección Textos Jurídicos Universitarios.

_____, *Derecho Agrario*, Colección Textos Jurídicos Universitarios, 7ª reimpr., Edit. Óxford, México, 2011.

GRAU, Eros, *Interpretación y aplicación del derecho*, Sao Paulo, Editorial Dykinson, 2002.

IBÁÑEZ, Adolfo, *Interpretación, integración y razonamientos jurídicos*, Santiago, Edit. Jurídica de Chile, Universidad de Chile, 1992.

LACRUZ Berdejo, José Luis; Sancho Rebullida, Francisco de Asís; Luna Serrano, Agustín; Delgado Echeverría, Jesús; Rivero Hernández, Francisco; Rams Albesa, Joaquín, *Elementos de derecho civil, parte general*, 3ª ed., Madrid, Editorial Dykinson, 2002.

MARQUEZ Romero, Raúl, *Lineamientos y criterios del proceso editorial*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, Criterios Editoriales.

- MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. *El Problema Agrario de México*, México, Edit. Porrúa, 1981.
- OLASO, Luisa María; Casal, Jesús María, *Introducción a la Teoría General del Derecho*, 4ª ed., Caracas, 2003, Tomo II.
- OVALLE Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, 9ª ed., México, Edit. Óxford, 2003.
- PINTO, Mónica. *El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos*, Buenos Aires, Argentina, CELS, Ediciones del Puerto, 1997.
- PRIETO Sanchís, Luis, *Introducción al Derecho*, Toledo, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 1996, Colección Estudios.
- ROCHA Ochoa, Cesáreo, *Manual de introducción al Derecho*, Bogotá, Edit. Universidad del Rosario, 2006, Colección Lecciones de Jurisprudencia.
- ROHDE Ponce, Andrés, *Derecho Aduanero, Fundamentos y regulaciones de la actividad aduanera*, 4ª reimpr., México, Edit. ISEF, Mayo 2005.
- UNIVERSIDAD DE MURCIA, *Funciones y Fines del Derecho: estudios en Homenaje al Profesor Mariano Huartado Bautista*, Secretariado de Publicaciones, España, 2002.
- VÁZQUEZ Alfaro, Guillermo Gabino. *Lecciones de Derecho Agrario*, México, Edit. Porrúa, 1997.
- VIOLA, Francesco; Zaccaria, Giuseppe, *Derecho e interpretación. Elementos de Teoría Hermenéutica del Derecho*, Madrid, Edit. Dykinson, 1999.

Diccionarios:

Diccionario Jurídico Mexicano, 11ª ed., México, Edit. Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 1998.

Normativas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación, México, Distrito Federal, 05 de febrero de 1917.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Reforma. Diario Oficial de la Federación, México, Distrito Federal, 06 de enero de 1992.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Miguel Carbonell, editorial Porrúa, 167ª ed., Edit. Porrúa, México, 2012.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa.

Código Federal de Procedimientos Civiles. Diario Oficial de la Federación, México, Distrito Federal.

Ley Agraria. Diario Oficial de la Federación, México, Distrito Federal, 26 de febrero de 1992.

Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Diario Oficial de la Federación, México Distrito Federal. 26 de febrero de 1992.

Hemerográficas:

Diario Oficial de la Federación, México, Distrito Federal, 05 de febrero de 1917.

Diario Oficial de la Federación, México, Distrito Federal, 06 de enero de 1992.

Diario Oficial de la Federación, México Distrito Federal. 26 de febrero de 1992.

OCHOA Jiménez, Jaime Santos Andrés, *La sentencia agraria como ejercicio del órgano jurisdiccional del estado de derecho*, Revista de los Tribunales Agrarios, Segunda Época, Año II, Número 37, Centros de Estudios de Justicia Agraria, México, 2005.

Páginas web:

BECERRA Ramírez, Manuel, *Derecho internacional público*, Bibliojurídica de la Universidad Nacional Autónoma de México, visible en: <http://info.bibliojuridica.org/libros/1/325/5.pdf>

BECERRA Ramírez, José de Jesús, *Historia de los Órganos Jurisdiccionales Agrarios en México y sus Perspectivas a Futuro*, visible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/podium/cont/29/pr/pr32.pdf>

Diccionario de la Lengua Española, 22^a ed., visible en:
[http://lema.rae.es/drae/?val=congruencia.](http://lema.rae.es/drae/?val=congruencia)

Diccionario de la Real Academia Española, visible en:
[http://www.rae.es/RAE/Noticias.nsf/Home?ReadForm.](http://www.rae.es/RAE/Noticias.nsf/Home?ReadForm)

LÓPEZ Almarás, Carmen Laura, *Autoridades Jurisdiccionales*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, visible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2458/23.pdf>.

NEME Villarreal, Martha Lucía, *La presunción de buena fe en el sistema jurídico colombiano: una regla cuya aplicación tergiversada desnaturaliza el principio*, visible en:
<http://portal.uexternado.edu.co/irj/go/km/docs/documents/UExterna do/pdf/revistaDerechoPrivado/rdp18/MarthaNeme.pdf>.

POOLE, Diego, *Conciencia y Derecho* 3, visible en:
http://www.eticayderecho.com/Tema3_Conciencia_y_Derecho.pdf.

SÁNCHEZ González, José, *Los tribunales agrarios*, Bibliojurídicas, UNAM, visible en:
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/4/pr/pr13.pdf>.

Wikipedia, *La Enciclopedia Libre*, visible en:
<http://es.wikipedia.org/wiki/Conciencia>.

Wikipedia, *La enciclopedia libre*, visible en:
<http://es.wikipedia.org/wiki/Hermen%C3%A9utica>.